

COMPILACION DE LA LEGISLACION COLOMBIANA EN MATERIA
DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE

IICA
PM-51

Publicación Miscelánea No. 514
ISSN - 0534-5391
18 AGO 1986
IICA - CLOIA

NORMAS QUE CONFORMAN LA
ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE PLANEACION NACIONAL



Bogotá, D. E., Colombia, 1985

1970
1971
1972

LOS COMPILADORES SON RESPONSABLES
DE LA TRANSCRIPCION DE LOS
DOCUMENTOS LEGALES QUE APARECEN
EN ESTA PUBLICACION



Centro Interamericano de
Documentación e
Información Agrícola

18 AGO 1986

**COMPILACION DE LA LEGISLACION COLOMBIANA EN MATERIA DE
RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE**

PUBLICACION MISCELANEA N° 514
ISSN-0534-5991

**NORMAS QUE CONFORMAN LA
ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE PLANEACION NACIONAL**

COMPILADORES:

ROSALBA GUZMAN

PABLO LEYVA

BOGOTA, D.E., COLOMBIA, 1986

00008254

~~004030~~

~~00000573~~

PRESENTACION

De acuerdo con los objetivos de desarrollo del país ha sido para el Gobierno Nacional preocupación permanente ir configurando el marco legal requerido que facilite la formulación, adopción y evaluación de la política en el campo de los Recursos Naturales Renovables.

El Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, consciente de la importancia que tiene la protección y administración del medio ambiente y la conservación y manejo de los Recursos Naturales Renovables en el futuro del país, consecuente con la necesidad de apoyar e impulsar las actividades económicas que en este campo se realizan, ha desarrollado esfuerzos conjuntos con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA, en la compilación de las disposiciones legales vigentes en este campo desde el año 1886 a 1984 con las que el Estado regula toda actividad y permite la intervención del mismo.

Fruto de este trabajo ha sido la sistematización de la información, su organización y transcripción, su publicación en la serie "Compilación de la Legislación Colombiana en Materia de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente" conformada por 21 volúmenes referentes a los temas siguientes y cuya fuente son los Diarios Oficiales, los Anales del Congreso, las Sentencias del Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia:

- Fauna y flora
- Parques nacionales naturales y santuarios de flora y fauna
- Pesca
- Recurso forestal
- Sustracción de reservas forestales

- Creación de reservas forestales
- Plantaciones forestales en Colombia
- Creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo
- Incentivos tributarios y fiscales del recurso forestal y pesquero
- Código de recursos naturales renovables y del medio ambiente y sus decretos reglamentarios
- Código sanitario y sus decretos reglamentarios
- Normas que conforman la Estructura Institucional de Planeación Nacional
- Ambiente-contaminación-reglamentaciones especiales con el fin de mantener y preservar la salud física y mental de los trabajadores en sus diferentes actividades
- Leyes aprobatorias de Tratados, Acuerdos y Convenios en materia de recursos naturales
- Antecedentes jurídicos vigentes en materia sanitaria
- Disposiciones de creación de los organismos consultivos o coordinadores de la administración
- Administración de los recursos naturales renovables de la rama del Poder Ejecutivo
- Sentencias del Consejo de Estado y Corte Suprema en materia de recursos naturales.

El propósito fundamental de la serie es hacer conocer las normas básicas que regulan la administración y manejo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente en el Territorio Nacional. Asimismo, aquellas dirigidas a las sociedades comerciales en general y las relacionadas con los aspectos de impuestos, renta, patrimonio, incentivos especiales, protección de bienes ante la Ley de Reforma Agraria, estímulos fiscales, tributarios y crediticios aplicables al fomento y desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y a la Protección del Medio Ambiente en Colombia.

Las entidades que han tenido a cargo esta importante labor de

compilación y publicación esperan que este trabajo alcance una verdadera utilidad nacional.

Finalmente, la serie mencionada ha demandado una cuidadosa labor que fue realizada con eficiencia por quienes integraron el equipo de edición y secretarial de la Oficina del IICA en Colombia.

*Gustavo Castro Guerrero
Ministro de Agricultura*

*Margarita M. de Botero
Gerente General del INDERENA*

*Mario Blasco Lamenza
Director del IICA en Colombia*

**NORMAS QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL
DE PLANEACION NACIONAL**

INDICE CRONOLOGICO

	<u>Página</u>
Ley No. 23 de 1931 (febrero 9).....	1
Ley No. 19 de 1958 (noviembre 25)	5
Decreto No. 2996 de 1968 (diciembre 10)	24
Decreto No. 627 de 1974 (abril 10)	48
Ley No. 38 de 1981 (marzo 26)	111

**NORMAS QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL
DE PLANEACION NACIONAL**

INDICE DESCRIPTIVO

Ley No. 23 de 1931 (febrero 9)

Se organizó el Consejo Nacional de Economía; con la Reforma Constitucional de 1936 se dió rango constitucional a la intervención estatal en el manejo económico (ver Reforma Constitucional de 1936; Acto Constitucional No. 1º de 1945).

Ley No. 19 de 1958 (noviembre 25)

Por el artículo 1º se crea el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación (ver Reforma Constitucional de 1968).

Decreto No. 2996 de 1968 (diciembre 10)

Se reestructuran los organismos nacionales de Política Económica y Planeación. Deroga los Decretos-leyes 3242 y 3243 de 1968.

Decreto No. 627 de 1974 (abril 10)

Se reestructuran el Consejo Nacional de Política Económica y Social, y el Departamento Nacional de Planeación, fijando funciones y objetivos (ver Reforma Constitucional de 1979).

Ley No. 38 de 1981 (marzo 26)

Ley Normativa de Planeación; define las formas de concertación de las distintas fuerzas económicas y sociales en la formulación de los planes de desarrollo; define los procedimientos para elaborar el Plan de Desarrollo Económico y Social de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Ley 23 de 1931 (febrero 9)

Por la cual se crea un Consejo de la Economía Nacional

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

- ART. 1° Con el objeto de encauzar, unificar y dirigir mejor todo lo relacionado con los problemas de la producción y el consumo nacionales, así como para la formación de los Aranceles de Aduanas, gestión y negociación de los tratados comerciales y lo demás relativo al comercio exterior de la República, créase un Consejo de la Economía Nacional.
- ART. 2° Este Consejo se formará de los Ministros de Hacienda, Industrias, de Obras Públicas y Relaciones Exteriores, de los Gerentes del Banco de la República, del Agrícola Hipotecario y de la Federación Nacional de Cafeteros, del Presidente de la Sociedad de Agricultores y del de la Cámara de Comercio de Bogotá, del Presidente de la Federación Nacional de Industriales y Productores, así como del Jefe de la Estadística Nacional.

El Consejo de la Economía Nacional será presidido por el Presidente de la República o por el Ministro que él designe.

ART. 3° Para el desempeño de sus funciones, el Consejo reunirá las estadísticas de la producción y del comercio interior y elaborará las del comercio exterior y de cabotaje; obtendrá una completa información económica y comercial en Colombia y en el extranjero; registrará la cotización de las mercancías nacionales, teniendo en cuenta su costo de producción y el de las similares extranjeras; propondrá al Gobierno las reformas de los Aranceles de Aduanas; organizará la estadística de la explotación minera a fin de que pueda suministrar anualmente al Congreso informes lo más exactos posibles sobre el levantamiento de los planos catastrales de las regiones mineras, sobre el número de minas que actualmente hay tituladas y el importe de su impuesto anual, así como el de la producción minera, con las debidas especificaciones, y el de los minerales que se exporten, o siquiera sobre el peso de ellos; propondrá e informará sobre la celebración de nuevos tratados de comercio y sobre la denuncia y reforma de los existentes.

ART. 4° El Consejo de la Economía Nacional puede pedir a todos los Ministerios y demás autoridades y centros oficiales cuantos datos necesite para la labor que le está encomendada. Los productores e industriales que existan en la República tendrán la obligación de facilitarle toda clase de antecedentes y datos relacionados con el costo de los productos y con las cantidades a que ascienda su producción anual.

ART. 5° El Consejo de la Economía Nacional procurará favorecer, por las medidas más prácticas y eficaces, la explotación de las demás riquezas naturales de Colombia; el fomento de la colonización interior; la creación de nuevas industrias que puedan prosperar

en el país y el desarrollo de las ya existentes, así como la organización bancaria, con todos sus posibles desarrollos, multiplicando, en toda la Nación, las agencias y sucursales, tanto del Banco de la República como del Banco Agrícola Hipotecario y de los Bancos privados de diversas clases, especialmente de los Bancos industriales.

El Consejo velará constantemente por la fiel observancia de la Ley 38 de 1914 y demás disposiciones vigentes sobre enseñanza de la agricultura; de la 31 de 1917, sobre enseñanza técnica industrial; de la 17 de 1923, sobre enseñanza comercial; de la 92 de 1927, por la cual se provee al beneficio de varias riquezas naturales; de la 86 de 1928, que ordena fundar en la capital de la República un Jardín Botánico; de la 113 del mismo año, sobre estudio técnico y aprovechamiento de corrientes y caídas de agua; de la 16 de 1929, por la cual se fomenta la Academia Nacional de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y la Asociación Nacional para el progreso de las mismas ciencias.

ART. 6° El Consejo de la Economía Nacional organizará en los Departamentos Consejos análogos, con el fin de obtener toda clase de informaciones en lo relacionado con los problemas de la producción y el consumo nacionales y el comercio exterior.

ART. 7° El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley especialmente en lo que se refiere al funcionamiento interior del Consejo, a los días en que deba reunirse, a los informes que deba publicar para el conocimiento de las autoridades, de las diversas entidades que colaboren principalmente en la producción, en la

industria y en el comercio interior y exterior de la República, así como de las Cámaras Legislativas.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá a cinco de febrero de mil novecientos treinta y uno.

Ley 19 de 1958 (noviembre 25)

"sobre reforma administrativa"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1° La reorganización de la Administración Pública, de acuerdo con las normas de la presente Ley, tiene por objeto asegurar mejor la coordinación y la continuidad de la acción oficial conforme a planes de desarrollo progresivo establecidos o que se establezcan por la ley; la estabilidad y preparación técnica de los funcionarios y empleados; el ordenamiento racional de los servicios públicos y la descentralización de aquellos que puedan funcionar más eficazmente bajo la dirección de las autoridades locales; la simplificación y economía en los trámites y procedimientos; evitar la duplicidad de labores o funciones paralelas y propiciar el ejercicio de un adecuado control administrativo.

CAPITULO I

De los organismos de dirección económica
y planeación.

ART. 2° Para codyuvar al desarrollo del plan contemplado en el artículo

anterior, créase un Consejo Nacional de Política Económica y Planeación que, bajo la personal dirección del Presidente de la República, y sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Congreso, estudie y proponga la política económica del Estado y coordine sus diferentes aspectos, lo mismo que las actividades de los organismos encargados de adelantarla: vigile la economía nacional y el proceso de su desenvolvimiento; intervenga como superior autoridad técnica en la proyección de los planes generales de desarrollo económico, los parciales referentes a la inversión y al consumo público y las medidas de orientación de las inversiones y el consumo privados; organice el mejor aprovechamiento de la asistencia técnica prestada por los países amigos y las entidades internacionales, y armonice el desarrollo de los planes del sector público con la política presupuestal y de crédito público interno y externo. El Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, estará integrado por el Presidente de la República y cuatro consejeros, de los cuales dos serán designados por el Presidente de la República, uno por el Senado y otro por la Cámara de Representantes. El Senado y la Cámara harán la elección, escogiendo los consejeros que les corresponde designar de entre los nombres incluidos en las listas que con tal objeto les pasará el Gobierno.

Los Consejeros serán designados para períodos de cuatro años, y podrán ser reelegidos indefinitivamente; pero en el primer período los que correspondan al Congreso, únicamente se elegirán por dos años, con el objeto de que el Consejo sólo pueda tener una renovación parcial de sus miembros.

En la formación del Consejo se observará la regla de la paridad política.

Los Consejeros serán funcionarios de tiempo completo y mientras se hallen en el desempeño de su cargo, no podrán formar parte de la dirección y administración de ninguna empresa privada, bancaria, industrial o comercial.

Los Ministros del Despacho, el Gerente del Banco de la República, el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros y los funcionarios que designe el Gobierno podrán tomar parte en las deliberaciones del Consejo sin derecho a voto.

El Gobierno reglamentará por decreto las funciones del Consejo y sus actividades; y el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos que se crea por esta misma ley, será su secretario ejecutivo.

ART. 3° En desarrollo de las previsiones del artículo 132 de la Constitución, créase el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, cuyas funciones principales serán las siguientes:

- a) Recoger y analizar el resultado de las investigaciones y estudios económicos que se realicen por las oficinas públicas y otras entidades públicas o privadas, y que sean de interés para la formulación de la política nacional y la elaboración de los planes de desarrollo económico.
- b) Elaborar programas y determinar las técnicas para la formación y reajuste del plan general de desarrollo económico, así como de los planes parciales, y someterlos a la previa consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, y a la del Gobierno Nacional;

- c) Preparar y presentar al Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, informes periódicos u ocasionales sobre la situación económica del país, sobre las medidas que estime sea conveniente adoptar y sobre las que sometan a su examen el Consejo, las diversas dependencias del Gobierno y las entidades públicas;
- d) Programar, determinar e implantar las técnicas para la formación y reajuste del plan general de desarrollo económico y de los planes parciales;
- e) Impartir instrucciones a los Ministerios, Departamentos Administrativos, institutos y otras entidades semipúblicas, lo mismo que a los Departamentos y los Municipios, para la organización de las oficinas encargadas de la planeación de los distintos aspectos de las inversiones públicas, y prescribir las normas técnicas que deban seguirse para la preparación de cada proyecto en particular, conforme a la naturaleza de la respectiva inversión;
- f) Recolectar los planes parciales que deberán remitirse por las oficinas y entidades mencionadas en el inciso anterior, estudiarlos y coordinarlos en planes de conjunto que someterá a la consideración del Consejo de Política Económica y Planeación;
- g) Prescribir la forma, contenido y periodicidad de los informes que deberán rendirle las mismas oficinas y entidades acerca de la ejecución de los planes que estén adelantando, y, en general, de las inversiones públicas que realicen, para mejor control de dicha ejecución;

- h) Prospechar y proponer programas cuatrienales de las inversiones públicas que deban desarrollarse dentro del programa general con recursos del Presupuesto Nacional, a efecto de que al ser aprobados sirvan de base para votar las respectivas apropiaciones en el Presupuesto;
- i) Presentar periódicamente al Presidente de la República, un informe relativo a la ejecución de los planes de desarrollo económico y de las inversiones públicas;
- j) Prescribir las inversiones que deben realizarse y determinar los servicios técnicos que deben implantarse para el estudio de los distintos factores que influyen en el desarrollo económico nacional, o que sean indispensables para la preparación técnica de determinados planes;
- k) Adelantar directamente las investigaciones que se juzguen indispensables para el estudio de la política y de los planes de desarrollo, y que no puedan ser realizadas por otras dependencias oficiales u organizaciones semipúblicas o privadas;
- l) Solicitar el parecer de los distintos gremios económicos, academias, Universidades, etc, acerca de los problemas económicos nacionales y de los planos de desarrollo;
- ll) Presentar al Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, los proyectos que estime conveniente en relación con la política económica nacional y con los planes de desarrollo económico;
- m) Las demás funciones que determine el Gobierno.

ART. 4° El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, será designado por el Presidente de la República y tendrá bajo su inmediata dirección el personal técnico y administrativo que determine el Gobierno. Podrá exigir de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Gobernadores, Alcaldes, del Banco de la República, y de todos los Institutos y entidades públicas y semipúblicas, los datos que necesite para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le encomienden por esta Ley y por los reglamentos que en su desarrollo dicte el Gobierno Nacional.

ART. 5° En los Ministerios y Departamentos Administrativos, lo mismo que en los Institutos y entidades semipúblicas, donde sean necesarias a juicio del Gobierno, se organizarán oficinas de planeación encargadas de preparar los planes parciales, de estudiar el orden y ritmo de las inversiones públicas, y de revisar y coordinar los distintos proyectos cuya ejecución corresponda a la respectiva entidad. Para la organización y funcionamiento de esas oficinas se seguirán las normas que prescriba el Departamento de Planeación y Servicios Técnicos, y cada proyecto en particular se preparará y formulará con el lleno de los requisitos técnicos que el citado Departamento determine.

CAPITULO II

Del Servicio Civil y la Carrera Administrativa.

ART. 6° De conformidad con lo dispuesto por la Reforma Constitucional que recibió su aprobación en el plebiscito del 1° de

diciembre de 1957, se organizarán el Servicio Civil y la Carrera Administrativa. Para estos efectos el Gobierno adoptará las medidas a que se refieren los artículos siguientes:

ART. 7º Se reformará el Código de Régimen Político y Municipal para:

- a) Determinar las entidades y servicios públicos nacionales, cuyos funcionarios queden cobijados por los deberes y derechos que comprende el Servicio Civil;
- b) Clasificar y definir debidamente las distintas clases de servidores públicos, y entre éstas, la de los funcionarios de la Carrera Administrativa;
- c) Sentar las bases de la clasificación de empleados públicos que deberá servir de guía principal para establecer las remuneraciones y determinar los cargos del personal administrativo.

La clasificación deberá tener en cuenta los deberes correspondientes a cada empleo, la responsabilidad a que queda sujeto el servidor público que haya de desempeñarlo, y los requisitos mínimos que se exigen de aquél, para que pueda ser nombrado;

- d) Disponer la formación de los cuadros administrativos, y la manera de reglamentarla;
- e) Determinar detalladamente las atribuciones del Presidente de la República, en relación con el Servicio Civil;

- f) Ordenar la organización en cada uno de los servicios públicos nacionales de las jefaturas de personal, las comisiones de personal, y señalarles sus funciones, y
- g) Establecer los procedimientos y trámites que deberán seguirse para la preparación, consulta y expedición de los decretos reglamentarios del Servicio Civil.

ART. 8° Créanse el Departamento Administrativo del Servicio Civil, que tendrá a su cargo la organización del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y la Comisión de Reclutamiento, Ascensos y Disciplina, compuesta por cuatro miembros nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro años, con observancia de la regla de la paridad política, y que tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer listas de candidatos capacitados para los diferentes empleos administrativos. Los candidatos serán inscritos en estas listas, después de verificada su capacitación por la Comisión y según el orden de sus méritos. En todos los casos señalados por el reglamento, el modo de seleccionar a los candidatos será el concurso a base de pruebas escritas y orales. Además de la lista referente a empleos no clasificados dentro de un cuadro administrativo, habrá una lista para cada uno de éstos.
- b) Actuar como organismo administrativo de apelación en todos los litigios que se susciten entre los servidores públicos y sus respectivas administraciones y servicios en materia de ascenso y disciplina. La Comisión conocerá de las demandas presentadas por escrito y acompañadas por los

conceptos emitidos al respecto por la respectiva comisión de personal instituida conforme a lo previsto en el ordinal g) del artículo anterior.

El decreto reglamentario fijará los requisitos que hayan de exigirse para la designación de los miembros de la Comisión y de sus suplentes, y determinará las condiciones de funcionamiento de la misma.

- ART. 9° Créase en el Seno del Consejo de Estado, una sala consultiva especializada que se denominará "Sala de Servicio Civil", a la cual deberán someterse los proyectos de ley o de decreto en materia de Servicio Civil.
- Esta sala rendirá su concepto sobre los proyectos que le sean presentados, dentro del término y en las condiciones que determine el decreto reglamentario.

Los representantes de los servidores públicos interesados en el proyecto, los representantes del Departamento Administrativo del Servicio Civil y , cuando el proyecto presente implicaciones fiscales, los representantes de la Dirección Nacional del Presupuesto, podrán tomar parte en las deliberaciones de la Sala del Servicio Civil.

- ART. 10. Se adicionará y reformará lo dispuesto por la Ley 165 de 1938, sobre Carrera Administrativa, con el objeto de formar un estatuto completo que debe regular principalmente las siguientes materias:

- a) El campo de aplicación de la Carrera Administrativa, de conformidad con las reformas que se introduzcan en el Código de Régimen Político y Municipal.

- b) Las características fundamentales de la Carrera Administrativa, o sea lo relacionado con el ingreso a ella, la estabilidad, los ascensos, los traslados y los correspondientes procedimientos y recursos;
- c) El régimen disciplinario de los funcionarios de la Carrera Administrativa;
- d) Las situaciones administrativas de los funcionarios de la Carrera, para reglamentar el período de prueba, el de servicio activo, las licencias ordinarias y las de larga duración, la disponibilidad, el servicio militar obligatorio, las comisiones y el retiro;
- e) Los requisitos que deben cumplirse para supresión de cargos de la Carrera Administrativa.

ART. 11 . Con base en la clasificación de los cargos, prevista en el ordinal c) del artículo 7º, el Gobierno formará y adoptará una nomenclatura de cargos y una escala de sueldos para los empleos de la Administración Pública Nacional, y tomará las medidas necesarias para incorporar a tales nomenclaturas y escala, el personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos, así como el de las demás entidades y servicios públicos nacionales incorporados al Servicio Civil.

ART. 12 . A los servidores públicos en período de prueba o de servicio activo, así como a los que se hallen bajo licencia ordinaria o de larga duración, les está vedada cualquier actividad que

implique intervención en la política partidista o utilización de las funciones o poderes de su cargo en beneficio de la organización o de las campañas de los partidos.

Les es especialmente prohibido:

- a) Formar partes de directorios o comités de los partidos políticos;
- b) Intervenir de cualquier manera en la organización de manifestaciones o de otros actos políticos de dichos partidos;
- c) Pronunciar discursos o conferencias de carácter partidario y comentar por medio de la prensa hablada o escrita, temas de la misma naturaleza;
- d) Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor, o para ejercer discriminaciones contra los mismos, y
- e) Coartar por cualquier clase de influencias o presión la libertad de sufragio de sus subalternos.

ART. 13. La Comisión de Reclutamiento, Ascensos y Disciplinas, las Jefaturas de Personal y las Comisiones de Personal, no podrán hacer indagación alguna sobre la filiación política de las personas inscritas en la Carrera Administrativa o que pretendan ingresar a ésta, ni tomar en cuenta tal filiación para sus decisiones relacionadas con admisiones, ascensos o retiros del personal de la Carrera.

ART. 14. Queda prohibido a los Pagadores y Habilitados de todas las secciones administrativas nacionales departamentales y municipales y de las entidades públicas o semipúblicas, hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos políticos, o para cualquier finalidad de carácter político, aunque medie autorización escrita de los empleados u obreros. Queda igualmente prohibido hacer tales retenciones y descuentos con destino a homenaje u obsequios a los superiores.

Cualquier suma descontada con infracción de lo aquí dispuesto, será elevada a alcance al respectivo Habilitado o Pagador, sin perjuicio de las otras sanciones que señalen los reglamentos.

No se podrán llevar a cabo en los locales de las oficinas colectas de fondos para finalidades políticas o para homenajes u obsequios a los superiores.

ART. 15. Ningún servidor público podrá aceptar obsequios de las personas bajo su dependencia ni promover o aceptar manifestaciones públicas de adhesión por parte de tales personas.

Es igualmente prohibido exigir de cualquier manera a los servidores públicos la firma de adhesiones públicas o privadas al Gobierno o a la persona del superior respectivo.

ART. 16. Los decretos reglamentarios señalarán las sanciones que correspondan por infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ART. 17. Créase la Escuela Superior de Administración Pública. El Gobierno reglamentará sus programas, su organización y funcionamiento, y dictará las medidas tendientes a que se establezcan

cursos o secciones de Administración Pública en las Universidades seccionales y en los institutos oficiales de segunda enseñanza, así como para fomentar la creación de cursos o escuelas privadas de la misma índole.

CAPITULO III

Del Ordenamiento Nacional de los Servicios Públicos

ART. 18. El Gobierno, con el objeto de coordinar los distintos servicios públicos, darles dirección adecuada y proveer a su más eficaz y económico funcionamiento, reorganizará los Ministerios, Departamentos Administrativos e institutos oficiales o semioficiales dotados de personería jurídica independiente, y hará entre ellos la distribución de los negocios según sus afinidades, conforme al inciso segundo del artículo 132 de la Constitución Nacional.

Igualmente fijará los empleos indispensables para la prestación de aquellos servicios, y señalará sus remuneraciones en armonía con lo previsto en la presente Ley.

En el desarrollo de lo dispuesto por el inciso primero de este artículo, se tomarán en cuenta las medidas sobre descentralización de que trata el Capítulo 4° de la presente Ley,

ART. 19. El Gobierno creará una sección especial dentro de la Oficina de Organización y Métodos de Trabajo, dependiente de la Dirección del Presupuesto, para el estudio o implantación de las

reformas que considere indispensables en los trámites y procedimientos administrativos, a fin de acelerar el despacho de los negocios públicos con el máximo de economía para el Estado y los particulares.

CAPITULO IV

De la Descentralización y de la Tutela Administrativa.

ART. 20. Autorízase al Gobierno para que, con sujeción a las normas del Título 18 de la Constitución, reglamente la celebración, con los Departamentos, de contratos encaminados a descentralizar ciertos servicios públicos, y a que esas entidades presten a los Municipios una más eficaz cooperación para su propio desarrollo. Tales contratos estarán sujetos en todo caso a la aprobación de las Asambleas respectivas, y podrán cobijar las materias siguientes:

- a) Creación o reformas de organismos departamentales encargados de prestar cooperación técnica a los Municipios, o de administrar en los respectivos territorios, servicios adscritos a entidades de carácter nacional;
- b) Delegación a los Departamentos de servicios que hoy se hallan a cargo de la Nación;

- c) Asignación de fondos del Tesoro Nacional para cubrir el costo de los servicios que se deleguen, o para contribuir al sostenimiento de los organismos de que trata el ordinal a) de este artículo;
- d) Asignación por los Departamentos a los Municipios, de fondos del Tesoro Departamental, o de rentas de origen local para contribuir al costo de las funciones que hayan de quedar a cargo de estos últimos, conforme a lo previsto en el artículo siguiente:

ART. 21. En desarrollo del artículo 198 de la Constitución Nacional, y sin perjuicio de lo dispuesto por los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 197 de la misma, el Gobierno señalará los servicios públicos que deben quedar a cargo de los Municipios, previa una clasificación de éstos, en diferentes categorías según su población y la cuantía de sus presupuestos de ingresos; de terminará cuáles de entre esos servicios estarán sujetos a tutela administrativa por parte de la Nación o de los Departamentos y la cooperación técnica que éstos y el Gobierno Nacional deberán prestar para que dichos servicios sean llenados satisfactoriamente, y asignará fondos del Tesoro Nacional para contribuir al costo de los nuevos servicios distritales, cuando ello fuese necesario.

Si el Gobierno estimare indispensable la creación de nuevos impuestos municipales, someterá esta iniciativa al Congreso en forma de proyecto de ley, para que se autorice a los Municipios el recaudo de tales impuestos en la forma constitucionalmente adecuada.

ART. 22. Los Concejos Municipales, las Asambleas Departamentales y el Gobierno Nacional, podrán encomendar a las juntas de acción comunal integradas por vecinos de cada distrito y que se organicen de acuerdo con las normas que expidan los respectivos Concejos y a otras entidades locales, funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos, o dar a esas juntas cierta intervención en el manejo de los mismos.

ART. 23. El Gobierno fomentará por los sistemas que juzgue más aconsejables, y de acuerdo con las autoridades departamentales y municipales, la cooperación de los vecinos de cada Municipio para el efecto de:

- a) Aumentar y mejorar los establecimientos de enseñanza y los restaurantes escolares.
- b) Aumentar y mejorar los establecimientos de asistencia pública y los restaurantes populares, y difundir prácticas de higiene y prevención contra las enfermedades;
- c) Administrar equitativamente las aguas cuyo uso pertenezca a varios riberanos, y establecer adecuados sistemas de riego y drenaje;
- d) Mejorar los sistemas de explotación agrícola;
- e) Construir viviendas populares y mejorarlas;
- f) Construir y mantener carreteras, puentes y caminos vecinales;

- g) Organizar cooperativas de producción, de distribución y de consumo;
- h) Organizar bolsas de trabajo, y
- i) Fomentar la difusión del deporte y de espectáculos de recreación y cultura.

ART. 24. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior podrá especialmente el Gobierno:

- a) Suministrar asistencia técnica, directamente a través de los organismos departamentales y municipales, para la promoción de la cooperación comunal y la difusión de los conocimientos y prácticas referentes a las materias en el mismo artículo contempladas;
- b) Establecer subvenciones para los establecimientos y organizaciones que se creen o mejoren por la acción directa de los vecinos de cada lugar;
- c) Dictar las medidas necesarias para dar efectividad a las disposiciones legales vigentes sobre obligación, para los propietarios de fincas, de mantener escuelas en proporción al número de trabajadores de su dependencia;
- d) Autorizar a los Concejos Municipales para eximir del impuesto predial el valor de las nuevas viviendas populares que se construyan en los respectivos Municipios y el de los locales destinados a la enseñanza;
- e) Organizar cursos e instituciones para la preparación del

personal encargado de promover la formación de las juntas de acción comunal, a que se refiere el artículo anterior, y orientar sus actividades y prestar la asistencia técnica contemplada en el ordinal m) de este artículo.

- ART. 25. Queda autorizado el Gobierno para modificar las disposiciones vigentes sobre formación de los Catastros, a fin de asegurar que la propiedad raíz sea evaluada técnicamente, o impedir la evasión del impuesto predial. En ejercicio de esta autorización no podrá el Gobierno variar las tarifas del impuesto sin previa y especial aprobación del Congreso.

CAPITULO V

Disposiciones Generales.

- ART. 26. Con el preciso y exclusivo objeto de que pueda dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, en cuanto ello exceda el ejercicio de la potestad reglamentaria, invístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias de acuerdo con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución, hasta el día 20 de julio de 1960. Los decretos que se dicten en uso de estas facultades, serán sometidos previamente a la aprobación del Consejo de Ministros.
- ART. 27. El Presidente de la República dará cuenta al Congreso, en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de 1959 y 1960,

del cumplimiento que haya dado a la presente Ley, acompañando el texto de los decretos ordinarios y extraordinarios que hubiere dictado en desarrollo de ella.

ART. 28. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez y ocho (18) días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME ANGULO BOSSA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

Decreto Número 2996 de 1968 (diciembre 10)

Por el cual se reestructuran los Organismos Nacionales de política económica y planeación, se provee sobre su competencia y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

DECRETA:

ART. 1° El Consejo Nacional de Política Económica y el Departamento Administrativo de Planeación se denominarán en lo sucesivo Consejo Nacional de Política Económica y Social y Departamento Nacional de Planeación, respectivamente.

ART. 2° Son funciones del Consejo Nacional de Política Económica y Social:

1. Recomendar para adopción del Gobierno, la política económica y social que sirva de base para la elaboración de los planes y programas de desarrollo;
2. Estudiar y recomendar al Gobierno para que sean sometidos al Congreso Nacional, los planes y programas de desarrollo que le presente el Departamento Nacional de Planeación, como resultado del estudio y evaluación de los planes y

programas sectoriales, regionales y urbanos elaborados por o con intervención de los Ministerios, Departamentos Administrativos y entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

3. Estudiar los informes periódicos u ocasionales que se le presenten a través de su Secretaría Ejecutiva, sobre el desarrollo de los planes, programas y políticas generales, sectoriales, regionales y urbanos, y recomendar las medidas que deban adoptarse para el cumplimiento de tales planes y programas;
4. Estudiar y definir las bases de los programas de inversión y de los gastos públicos de desarrollo sobre las cuales debe elaborarse el proyecto de presupuesto que el Gobierno presente a la consideración del Congreso Nacional;
5. Servir de organismo coordinador y señalar las orientaciones generales que deben seguir los distintos organismos especializados de la dirección económica y social del Gobierno;
6. Aprobar o improbar el otorgamiento de garantías por parte de la Nación a préstamos externos;
7. Las demás que hayan sido señaladas al Consejo Nacional de Política Económica por otras disposiciones de carácter legal.

ART. 3° El Consejo Nacional de Política Económica y Social actuará bajo la dirección personal del Presidente de la República y estará integrado en la siguiente forma:

1. Por los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Económico, Agricultura, Obras Públicas y Trabajo; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación; el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior; el Gerente del Banco de la República y el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, quienes asistirán en calidad de miembros permanentes a las sesiones del Consejo.
2. Por los Ministros del Despacho y Jefes de Departamentos Administrativos no contemplados en el literal anterior; los Directores o Gerentes de organismos descentralizados; y los demás funcionarios públicos que, por invitación del Presidente de la República, asistan a las deliberaciones en que se traten asuntos de su competencia, como miembros no permanentes del Consejo.

PARAGRAFO. El Secretario Económico de la Presidencia de la República tomará parte en las sesiones del Consejo.

ART. 4° El Consejo Nacional de Política Económica y Social se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República.

ART. 5° La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Política Económica y Social será desempeñada por el Departamento Nacional de Planeación. En tal virtud los documentos de que conozca el Consejo deberán ser presentados por conducto de esta Secretaría.

PARAGRAFO. El Secretario General del Departamento Nacional de Planeación será el Secretario del Consejo.

ART. 6° El Departamento Nacional de Planeación estará encargado de prescribir las normas que deben seguir las Oficinas de Planeación de los Ministerios, Departamentos Administrativos y de las demás entidades públicas en la preparación y presentación de los planes, programas y proyectos de desarrollo sectorial, regional y urbano y asesorarlas en el ejercicio de sus funciones; elaborar y coordinar los planes y programas generales de desarrollo económico y social y presentarlos al Consejo Nacional de Política Económica y Social para su estudio y aprobación y evaluar los resultados de la ejecución de los mismos y proponer los ajustes y modificaciones que fueren necesarios.

Para el cumplimiento de los objetivos anteriores, el Departamento tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar y evaluar los planes y programas sectoriales, regionales y urbanos que le deben ser presentados por los Ministerios, Departamentos Administrativos y organismos descentralizados, así como por los Departamentos y Municipios, y con base en ellos elaborar los planes y programas generales de desarrollo.
2. Proponer al Consejo Nacional de Política Económica y Social las políticas necesarias para el cumplimiento de tales planes y programas.
3. Presentar al Consejo Nacional de Política Económica y Social estudios especiales sobre el desenvolvimiento de los

planes y programas de desarrollo, especialmente con relación a la incidencia que sobre ellos tiene la política fiscal monetaria, cambiaria, laboral y de comercio exterior.

4. Promover la elaboración de las políticas, planes y programas de desarrollo sectorial, regional y urbano en colaboración con los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los organismos descentralizados, los Departamentos y los Municipios, cuando lo considere conveniente y oportuno.
5. Dar aviso oportuno al Presidente de la República o a los Jefes de las distintas reparticiones administrativas de cualquier irregularidad u obstáculo que se presente en el cumplimiento de los programas de desarrollo.
6. Suministrar al Presidente de la República los informes ocasionales o periódicos que éste le solicite acerca del cumplimiento de los planes de desarrollo y asesorarlo en la preparación del informe que sobre la misma materia debe presentar anualmente al Congreso.
7. Rendir informes periódicos al Congreso Nacional sobre el cumplimiento de los planes y los ocasionales que el Congreso le solicite.
8. Presentar al Consejo Nacional de Política Económica y Social, para su estudio y definición, las bases de los programas de inversión pública y del gasto público de desarrollo, que deberán sustentar el proyecto anual de presupuesto de inversiones públicas.

En consecuencia, los organismos públicos presentarán al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General del Presupuesto sus solicitudes para la elaboración del Presupuesto Nacional.

9. Dar concepto previo a la Dirección General del Presupuesto sobre el proyecto de presupuesto que el Gobierno deba someter al Congreso Nacional, así como sobre las modificaciones y adiciones que durante el año se hagan a la Ley de Presupuesto, especialmente en lo que se refiere a los gastos de inversión y desarrollo.
10. Definir con la Dirección General del Presupuesto los conceptos y las clasificaciones de los diversos renglones del presupuesto de gastos del Gobierno Nacional.
11. Dar concepto previo sobre los cálculos de rentas e ingresos de la Nación que se deben incluir en el proyecto de presupuesto que se someta a la aprobación del Congreso Nacional.
12. Coordinar los planes y programas nacionales de desarrollo con los de otros países latinoamericanos, con miras a establecer un régimen de planeación conjunta del proceso de integración económica regional o subregional.
13. Dar concepto previo para la iniciación de negociaciones encaminadas a la concertación de acuerdos de complementación o programas sectoriales de desarrollo industrial con otros países y vigilar su realización.
14. Dirigir y coordinar los programas relacionados con el desarrollo integrado de las zonas fronterizas, en colaboración con las entidades oficiales correspondientes.

15. Elaborar los programas de asistencia técnica extranjera, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y evaluar periódicamente su ejecución.
16. Preparar las solicitudes de asistencia técnica ante los organismos internacionales o países extranjeros en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En desarrollo de lo anterior, toda solicitud de asistencia técnica extranjera deberá tramitarse por conducto del Departamento Nacional de Planeación.

17. Dar concepto sobre los acuerdos básicos, convenios y contratos de asistencia técnica extranjera que proyecte celebrar el país con otros países u organismos internacionales.
18. Aprobar, a nombre del Gobierno Nacional, las propuestas sobre expertos extranjeros contempladas en los proyectos de asistencia técnica extranjera y evaluar su desempeño.
19. Vigilar la apropiación y pago de las contribuciones debidas a los organismos internacionales o países que suministran asistencia técnica al país.
20. Coordinar, conforme a la política de crédito público que adopte el Gobierno, las gestiones de financiamiento externo en lo relativo a los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social.
21. Vigilar permanentemente el estado y cuantía de la deuda

externa, pública y privada con referencia a la aplicación de los planes de desarrollo y proponer al Consejo Nacional de Política Económica y Social las medidas que considere conveniente adoptar a fin de que no se exceda la capacidad de endeudamiento del país ni se dificulte el oportuno cumplimiento de dichos planes. Para llenar esta función, el Departamento podrá exigir el registro de los correspondientes compromisos.

22. Dar concepto previo a la iniciación de negociaciones para la obtención de crédito externo, por parte de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta cuando la participación del Estado en el capital social de éstas sea superior al 50 por ciento y recomendar los términos de tales negociaciones.
23. Emitir concepto previo a la contratación de préstamos internos o externos por parte de la Nación, de cualquiera otra entidad de Derecho Público, o de sociedades de economía mixta, cuando la participación del Estado en el capital social de éstas sea superior al 50%, si los préstamos internos tienen una cuantía superior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) y los externos excedan de doscientos cincuenta mil dólares (US\$ 250.000). Ninguna negociación de esta índole ni de las que contempla el ordinal anterior podrá iniciarse ni perfeccionarse sin el concepto favorable del Departamento.

24. Dar concepto previo al Consejo Nacional de Política Económica y Social sobre el otorgamiento de garantías por parte de la Nación a préstamos externos.
25. Asesorar a los Departamentos y Municipios en la preparación de sus programas de desarrollo, en la promoción e identificación de proyectos de inversión y en las elaboraciones de sus presupuestos de gastos e ingresos.
26. Emitir concepto previo sobre los estudios que proyectan contratar el Gobierno Nacional, los Establecimientos Públicos, los Departamentos y los Municipios, sobre planes y programas generales de desarrollo sectorial, regional y urbano.
27. Adelantar los estudios para delimitar las regiones socio-económicas y las áreas metropolitanas, y promover la coordinación entre ellas para la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo regional y urbano y conceptuar sobre la creación de nuevos departamentos.
28. Dar concepto previo, en consulta con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, sobre la adquisición o arrendamiento de equipo para cálculo electrónico por parte de los organismos públicos. En tal virtud, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior y el Instituto Nacional de Provisiones se abstendrán de tramitar las licencias de importación y la adquisición o arrendamiento de tales equipos, respectivamente, sin el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.
29. Proponer, en cooperación con los Ministerios de Hacienda

y de Desarrollo Económico, las orientaciones que deben darse a la creación y aplicación de incentivos a la inversión, a la producción y exportación de bienes de servicio y participar en la evaluación que realice el Instituto Colombiano de Comercio Exterior de las solicitudes de importación de plantas y equipos industriales bajo el régimen de licencias globales, especialmente cuando los proyectos de inversión respectivos incluyen aportes de capital extranjero.

30. Las demás que le hayan sido asignadas al Departamento Administrativo de Planeación, por otras disposiciones de carácter legal.

ART. 7° La organización del Departamento Nacional de Planeación será la siguiente:

I. Dirección.

A. Despacho del Jefe.

B. Secretaría General.

a. Oficina Jurídica.

b. Oficina de Divulgación.

c. División de Sistematización y Procesamiento de datos.

d. División de Personal y Adiestramiento.

e. División Administrativa.

1. Sección de Bibliotecas y Archivo.

2. Sección de Servicios Generales.

II. Unidades Técnicas.

A. Unidad de Programación Global.

- B. Unidad de Integración Económica.
- C. Unidad de Desarrollo Regional y Urbano.
- D. Unidad de Recursos Humanos.
- E. Unidad de Estudios Industriales y Agrarios.
- F. Unidad de Infraestructura.
- G. Unidad de Proyectos Específicos y Crédito Externo.
- h. Unidad de Coordinación Presupuestal.

Jefatura

ART. 8° La Dirección del Departamento Nacional de Planeación corresponde al Jefe del Departamento. Son funciones del Jefe del Departamento:

1. Presentar al Presidente de la República y al Consejo Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos elaborados por el Departamento.
2. Dirigir las relaciones del Departamento con el Presidente de la República, el Congreso Nacional, los Ministros del Despacho y demás funcionarios y entidades públicas y privadas.
3. Presentar informes de las labores del Departamento al Presidente de la República y al Congreso Nacional.
4. Adelantar, en armonía con las funciones propias del Departamento, las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos que hayan sido adoptados.
5. Promover la organización de unidades de planeación en los

Ministerios y demás entidades oficiales y facilitar la asistencia técnica que para ello se requiera.

6. Presentar, a través de la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública, recomendaciones acerca de las reformas que considere necesarias introducir a la estructura de la administración pública para asegurar el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo.
7. Autorizar las publicaciones del Departamento.

Secretaría General

ART. 9º Son funciones del Secretario General:

1. Asesorar al Jefe del Departamento en la formulación de la política o planes de acción del Departamento, asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control y reemplazarlo en su ausencia cuando así lo disponga el Presidente de la República.
2. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de trabajo de las Unidades Técnicas de acuerdo con las funciones del Departamento.
3. Suscribir conjuntamente con el Jefe del Departamento las resoluciones administrativas que se dicten.
4. Ejercer las funciones que le delegue el Jefe del Departamento en forma expresa.

5. Elaborar y someter a la aprobación del Jefe del Departamento el presupuesto anual de gastos de la entidad.
6. Llevar la representación del Jefe del Departamento, cuando éste lo determine, en actos o asuntos de carácter técnico o administrativo.
7. Dirigir las tareas de las Divisiones adscritas a la Secretaría General y establecer la coordinación entre éstas y las Unidades Técnicas.
8. Aprobar el nombramiento del personal técnico y administrativo sugerido por los Jefes de las Unidades Técnicas y el Jefe de la División Administrativa y someterlo a consideración del Jefe del Departamento.
9. Las demás que se le señalen.

Oficina Jurídica.

ART. 10 . La Oficina Jurídica tendrá a su cargo todos los aspectos legales de la entidad, entre otros:

1. Elaborar o revisar los proyectos de Ley, Decretos, Resoluciones y contratos que correspondan a la órbita de actividades del Departamento.
2. Suministrar al Ministerio Público, en los juicios en que sea parte la Nación, las informaciones y documentos necesarios para la defensa de los intereses del Estado y de los actos del Gobierno Nacional.

3. Codificar las normas legales relacionadas con el Departamento y mantener al día dicha codificación; y

PARAGRAFO. Las labores de la Oficina Jurídica se cumplirán en coordinación con la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Oficina de Divulgación.

ART. 11. Son funciones de la Oficina de Divulgación:

1. Preparar, coordinar y evaluar los programas de divulgación del Departamento;
2. Informar a los funcionarios del Departamento acerca de las publicaciones que se hagan sobre las actividades de éste o que se relacionen con ellas;
3. Preparar informes periódicos sobre el desarrollo de las actividades del Departamento con destino a la Presidencia de la República y los datos y publicaciones indispensables para que la Secretaría de Información y Prensa de la misma entidad pueda presentar en el interior y en el exterior del país el curso del desarrollo económico nacional.
4. Las demás que le asigne el Jefe del Departamento.

División de Sistematización y Procesamiento de Datos.

ART. 12. Son funciones de la División de Sistematización y Procesamiento de Datos:

1. Estudiar las necesidades del Departamento en materia de sistematización de la información requerida para sus trabajos.
2. Elaborar los programas para sistematizar y procesar los datos que utiliza el Departamento.
3. Promover el uso del cálculo electrónico en los estudios que adelanten las diferentes dependencias del Departamento.
4. Organizar y mantener actualizado un archivo de información estadística para los requerimientos del Departamento.
5. Elaborar estudios sobre el uso de computadores electrónicos en las entidades oficiales, en colaboración con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística; evaluar la eficiencia con que se usa tal equipo; y preparar los conceptos que deba emitir el Departamento sobre la materia.

División de Personal y Adiestramiento.

ART. 13 . Son funciones de la División de Personal y Adiestramiento:

1. Asesorar a la Dirección del Departamento en la consecución y preparación del personal técnico requerido para el cumplimiento de las funciones de la entidad y de las oficinas de planeación de las restantes reparticiones administrativas, en colaboración con la Escuela Superior de Administración Pública y el Departamento Administrativo de Servicio Civil.

2. Promover y coordinar programas de adiestramiento del personal del Departamento, conducentes al mejoramiento y complementación de las especializaciones de sus distintos funcionarios.
3. Asesorar al Secretario General en la evaluación periódica del personal técnico del Departamento.
4. Atender todo lo relacionado con la administración del personal del Departamento.

División Administrativa.

ART. 14 . Son funciones de la División Administrativa:

1. Asesorar en asuntos de administración interna a la Jefatura y a la Secretaría General del Departamento en lo que no sea de competencia de la Oficina Jurídica.
2. Elaborar estudios sobre sistemas administrativos y mantener actualizado un manual de procedimientos administrativos internos de la entidad.
3. Colaborar en la elaboración del presupuesto del Departamento.
4. Propender por el cumplimiento de los trámites administrativos establecidos.
5. Dirigir, coordinar y supervisar el trabajo de las secciones que componen la División.

6. Evaluar los informes periódicos de sus subalternos y rendir informes mensuales a la Secretaría General del Departamento.
7. Atender las funciones propias como ordenador secundario del Departamento.
8. Coordinar con las entidades oficiales pertinentes, lo relacionado con el cumplimiento de las normas fiscales y de presupuesto, desembolso y suministros.
9. Atender todo lo relacionado con la dotación del Departamento.

ART. 15. Son funciones de la Sección de Biblioteca y Archivo:

1. Administrar y organizar la Biblioteca para su correcto funcionamiento de acuerdo a los planes y necesidades de la misma.
2. Organizar y mantener los servicios del Archivo Central.

ART. 16. Son funciones de la Sección de Servicios Generales:

1. Atender todo lo relacionado con la dotación, almacenamiento de los elementos de trabajo del Departamento.
2. Distribuir la correspondencia recibida y despachar la que salga del Departamento, así como la interna de la entidad.
3. Coordinar el servicio de mensajeros.
4. Atender los aspectos administrativos para la edición de los documentos oficiales del Departamento.

ART. 17. Las Unidades Técnicas del Departamento Nacional de Planeación tendrán en general las siguientes funciones:

1. Colaborar en los estudios de base para la formulación de la política del Gobierno en los distintos sectores económicos y sociales, así como la elaboración de los planes indicativos para el sector privado, en estrecha coordinación con las entidades pertinentes, y promover aquellos estudios complementarios para la integración de los programas sectoriales en los programas generales de desarrollo.
2. Preparar las instrucciones que debe dar el Departamento Nacional de Planeación a las Oficinas de Planeación de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades públicas, sobre la elaboración de los programas de desarrollo en los sectores económicos y sociales, de acuerdo con las políticas señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.
3. Participar en la elaboración del presupuesto de inversiones de las entidades públicas que desarrollan actividades en los diferentes sectores económicos y sociales, a través de los Ministerios respectivos, y estudiar y evaluar su incorporación en los programas de desarrollo del país.
4. Vigilar y evaluar la ejecución de la política y de los programas acordados para los sectores económicos y sociales, en colaboración con los Ministerios respectivos.
5. Preparar los informes que debe dar el Departamento al Presidente de la República sobre el cumplimiento de los programas de desarrollo y sobre los obstáculos que dificulten su ejecución.
6. Promover y evaluar estudios de factibilidad de proyectos y

programas de desarrollo económico y social.

ART. 18. Además de las funciones generales enumeradas en el artículo anterior, las Unidades Técnicas del Departamento Nacional de Planeación tendrán las siguientes funciones especiales:

A. Unidad de Programación Global.

1. Estudiar los principales sectores económicos, evaluar su comportamiento de acuerdo con las políticas fiscales, monetarias, cambiarias y de comercio exterior y analizar su adecuación a los planes generales de desarrollo económico y social.
2. Analizar las metas de política económica del Gobierno y estudiar su compatibilidad con los planes y programas de desarrollo económico y social.
3. Preparar informes periódicos sobre el comportamiento y tendencia de la economía nacional a través de modelos e indicadores económicos.

B. Unidad de Integración Económica.

1. Participar en los estudios relacionados con acuerdos de complementación o programas sectoriales de desarrollo industrial con otros países y estimular la realización de los mismos.
2. Preparar el concepto que debe dar el Departamento sobre la iniciación de negocios para la celebración de acuerdos de complementación o programas sectoriales de desarrollo industrial.
3. Participar en los estudios sobre arancel externo común

en desarrollo de acuerdos de integración económica.

4. Analizar la política económica del país en relación con los acuerdos de integración económica y promover los estudios especiales que fueren indispensables a este respecto.

C. Unidad de Desarrollo Regional y Urbano.

1. Hacer los estudios necesarios para determinar los centros de desarrollo actuales y futuros, las áreas metropolitanas y las regiones socio-económicas del país y para recomendar la política de desarrollo regional y urbano y su organización institucional.
2. Estudiar la situación y recursos financieros de los Departamentos, Municipios y establecimientos descentralizados de estos mismos niveles; evaluar y analizar sus necesidades especialmente en materia de inversiones públicas y de su financiamiento y proponer las soluciones pertinentes. Participar en la preparación de los conceptos sobre endeudamiento interno de las entidades públicas.
3. Asesorar a los Departamentos, Municipios y Corporaciones Regionales en la organización y funcionamiento de sus oficinas de Planeación.
4. Coordinar los estudios sobre las zonas de integración fronteriza y recomendar la política de desarrollo de las mismas.

D. Unidad de Recursos Humanos.

1. Estudiar el fenómeno de población y sus repercusiones económicas y sociales para determinar una política demográfica.

2. Prever los requerimientos futuros de recursos humanos, teniendo en cuenta las tendencias demográficas y las exigencias del desarrollo económico, cultural y político del país y señalar los medios necesarios para su formación.
3. Participar con los organismos especializados del Gobierno en la elaboración de los estudios de base para la adopción de una política de empleo, salario y organización laboral.
4. Participar, con las entidades públicas correspondientes, en los estudios para determinar las políticas y acciones en materia de promoción y organización social y para racionalizar las inversiones relativas a justicia y seguridad.

E. Unidad de Estudios Industriales y Agrarios.

1. Preparar, en colaboración con los Ministerios de Desarrollo Económico y Agricultura, los estudios básicos para la elaboración de los planes indicativos en industria y agricultura, así como para los programas y políticas del Gobierno en los mismos sectores.
2. Cooperar, con las entidades públicas del caso, en la evaluación de los proyectos de inversión privada nacional o extranjera que requiera intervención del Gobierno Nacional.
3. Asesorar al Comité de Regalías a que se refiere el Artículo 6º del Decreto 688 de 1967, en los estudios sobre los contratos de servicios técnicos y regalías.

F. Unidad de Infraestructura.

1. Desempeñar las funciones a que hace referencia el

Artículo 17 del presente Decreto, en lo que hace relación con los sectores de transportes, telecomunicaciones, energía, recursos naturales e ingeniería sanitaria.

2. Colaborar en los estudios de tarifas de los servicios públicos y preparar las recomendaciones que deba dar el Departamento al Consejo Nacional de Política Económica y Social.

G. Unidad de Proyectos Específicos y Crédito Externo.

1. Adelantar los trabajos necesarios en el Departamento para la coordinación del programa de financiamiento externo de los planes de desarrollo, la evaluación de proyectos y solicitudes de préstamos externos para proyectos específicos y el trámite en el Departamento y el Consejo Nacional de Política Económica y Social de las garantías del Gobierno Nacional y los trabajos correspondientes sobre la capacidad de endeudamiento.
2. Participar en la preparación de los conceptos que deba emitir el Departamento Nacional de Planeación en relación con el crédito interno de las entidades públicas.
3. Estudiar las necesidades nacionales de asistencia técnica externa; evaluar y tramitar las solicitudes que formulen las entidades públicas, y preparar los conceptos y trabajos que el Departamento debe presentar sobre la materia.

De igual modo, estudiará y vigilará todo lo relativo a programas de becarios en el exterior.

4. Promover y financiar estudios generales y de factibilidad

de proyectos de inversión y coordinación y evaluar el objeto y contenido de tales estudios. En tal virtud preparará los conceptos que deba emitir el Departamento sobre la materia.

H. Unidad de Coordinación Presupuestal.

1. Elaborar y promover la elaboración de técnicas y metodologías para la programación del gasto público y en especial del presupuesto anual de inversiones públicas en coordinación con la Dirección General del Presupuesto.
2. Coordinar la incorporación al plan de inversiones públicas de los programas sectoriales que presenten los Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos al Departamento Nacional de Planeación, así como la elaboración del proyecto anual de Presupuesto de Inversiones Públicas, de acuerdo con dicho plan.
3. Elaborar informes periódicos sobre los ingresos y gastos del Gobierno Nacional y la programación y ejecución de los planes de inversión pública.

ART. 19. El Departamento Nacional de Planeación podrá celebrar los contratos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 31 y 32 del Decreto Ley 1050 de 1968.

ART. 20. El Departamento Nacional de Planeación podrá abrir oficinas regionales, previa autorización del Consejo Nacional de Política Económica y Social cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera.

ART. 21. Mientras se establece la nueva planta de personal y se fijan asignaciones continuará vigente la actual composición del Departamento Nacional de Planeación.

ART. 22. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias especialmente los Decretos Leyes 3242 y 3243 de 1963.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1968.

Decreto Número 627 de 1974 (abril 10)

Por el cual se reestructura el Consejo Nacional de Política Económica y Social y el Departamento Nacional de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere la Ley 2a. de 1973 y oída la Junta Consultiva creada por la misma Ley,

DECRETA:

CAPITULO I

Del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

- ART. 1º El Consejo Nacional de Política Económica y Social es el organismo asesor principal del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionan con el desarrollo económico y social del país.
- ART. 2º Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo Nacional de Política Económica y Social tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de organismo coordinador y señalar las orientaciones generales que deben seguir los distintos organismos especializados de la dirección económica y social del Gobierno.
2. Recomendar para adopción del Gobierno la política económica y social que sirva de base para la elaboración de los planes y programas de desarrollo.
3. Estudiar y recomendar al Gobierno, para que sean sometidos al Congreso Nacional, los planes y programas de desarrollo que le presente el Departamento Nacional de Planeación, como resultado del estudio y evaluación de los planes y programas sectoriales, regionales y urbanos elaborados por o con la intervención de los Ministerios, Departamentos Administrativos y entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.
4. Estudiar los informes periódicos u ocasionales que se le presenten a través de su Secretaría Ejecutiva, sobre el desarrollo de los planes, programas y políticas generales sectoriales, regionales y urbanos, y recomendar las medidas que deban adoptarse para el cumplimiento de tales planes y programas.
5. Estudiar y definir las bases de los programas de inversión y de los gastos públicos de desarrollo sobre los cuales debe elaborarse el proyecto de presupuesto que el Gobierno presente a la consideración del Congreso Nacional.

6. Aprobar o improbar el otorgamiento de garantías por parte de la Nación o préstamos externos.
7. Las demás que le hayan sido señaladas o se le señalen por otras disposiciones de carácter legal.

ART. 3º El Consejo Nacional de Política Económica y Social actuará bajo la dirección personal del Presidente de la República y estará integrado en la siguiente forma:

1. Por los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Desarrollo Económico, Trabajo y Seguridad Social y Obras Públicas; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación; el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior; el Gerente del Banco de la República y el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, quienes asistirán en calidad de miembros permanentes a las sesiones del Consejo.
2. Por los Ministros del Despacho y Jefes de Departamentos Administrativos no contemplados en el literal anterior; los directores o gerentes de organismos descentralizados, y los demás funcionarios públicos que, por invitación del Presidente de la República, asistan a las deliberaciones en que se traten asuntos de su competencia, como miembros no permanentes del Consejo.

PARAGRAFO. El Secretario Económico de la Presidencia de la República tomará parte en las sesiones del Consejo.

ART. 4º El Consejo Nacional de Política Económica y Social se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República.

ART. 5º La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Política Económica y Social será desempeñada por el Departamento Nacional de Planeación. En tal virtud, los documentos de que conozca el Consejo deberán ser presentados por conducto de esta Secretaría.

PARAGRAFO. El Subjefe del Departamento Nacional de Planeación será el Secretario del Consejo.

CAPITULO II

Del Departamento Nacional de Planeación

A. Objetivos y funciones generales.

ART. 6º Corresponde al Departamento Nacional de Planeación la prescripción de las normas que deben seguir las oficinas de planeación de los Ministerios, Departamentos Administrativos y de las demás entidades públicas en la preparación y presentación de los planes, programas y proyectos de desarrollo sectorial, regional y urbano y asesorarlas en el ejercicio de sus funciones; la elaboración y coordinación de los planes y programas generales de desarrollo económico y social y su presentación al Consejo Nacional de Política Económica y Social para su estudio, aprobación y

posterior presentación al Congreso; la evaluación de los resultados de la ejecución de los mismos y la proposición de los ajustes y modificaciones que fueren necesarios.

ART. 7º Para el cumplimiento de los objetivos anteriores, el Departamento Nacional de Planeación desarrollará las siguientes funciones:

1. Estudiar y evaluar los planes y programas sectoriales, regionales y urbanos que deben ser presentados por los Ministerios, Departamentos Administrativos y organismos descentralizados, así como por los Departamentos y Municipios, y con base en ellos, elaborar los planes y programas generales de desarrollo.
2. Proponer al Consejo Nacional de Política Económica y Social las políticas necesarias para el cumplimiento de tales planes y programas.
3. Presentar al Consejo Nacional de Política Económica y Social estudios especiales sobre el desenvolvimiento de los planes y programas de desarrollo, especialmente con relación a la incidencia que sobre ellos tiene la política fiscal, monetaria, cambiaria, laboral y de comercio exterior.
4. Promover la elaboración de las políticas, planes y programas de desarrollo sectorial, regional y urbano en colaboración con los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los organismos descentralizados, los Departamentos y los Municipios, cuando lo considere conveniente y oportuno.

5. Comunicar oportunamente al Presidente de la República o a los Jefes de la Administración Nacional principal y descentralizada o a los de las entidades territoriales cualquier irregularidad y obstáculo que se presente en el cumplimiento de los programas de desarrollo.
6. Suministrar al Presidente de la República los informes ocasionales o periódicos que éste le solicite acerca del cumplimiento de los planes de desarrollo y asesorarlo en la preparación del informe que sobre la misma materia debe presentar anualmente al Congreso.
7. Presentar al Consejo Nacional de Política Económica y Social, para su estudio y definición, las bases de los programas de inversión pública y del gasto público de desarrollo, sobre las cuales se deberá elaborar el proyecto anual de presupuesto de inversiones públicas.

Para tal fin los organismos públicos presentarán al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General de Presupuesto sus solicitudes para la elaboración del presupuesto nacional.

8. Dar concepto previo a la Dirección General de Presupuesto sobre el proyecto de presupuesto que el Gobierno debe someter al Congreso Nacional, así como sobre las modificaciones y adiciones que durante el año se hagan a la ley de presupuesto en lo que se refiere a los costos de inversión y desarrollo.

9. Definir, con la Dirección General de Presupuesto los conceptos y las clasificaciones de los diversos renglones del presupuesto de gastos del Gobierno.
10. Dar concepto previo sobre los cálculos de rentas e ingresos de la Nación que se deben incluir en el proyecto de presupuesto que se someta a la aprobación del Congreso Nacional.
11. Coordinar los planes y programas nacionales de desarrollo con los de otros países latinoamericanos, con miras a establecer un régimen de planeación conjunta del proceso de integración económica regional o subregional.
12. Dar concepto previo para la iniciación de negociaciones encaminadas a la concertación de acuerdos de complementación o programas sectoriales de desarrollo industrial con otros países y vigilar su realización.
13. Promover y coordinar los programas relacionados con el desarrollo integrado de las zonas fronterizas, en colaboración con las entidades oficiales correspondientes.
14. Promover y coordinar la elaboración de programas y proyectos de ayuda técnica extranjera, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y evaluar periódicamente su ejecución.
15. Preparar las solicitudes de cooperación técnica ante los organismos internacionales o países extranjeros, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En desarrollo de lo anterior, toda solicitud de cooperación técnica extranjera deberá tramitarse por conducto del Departamento Nacional de Planeación.

16. Dar concepto sobre los acuerdos básicos, convenios y contratos de cooperación técnica extranjera que proyecte celebrar el país con otros países u organismos internacionales.
17. Aprobar, a nombre del Gobierno Nacional, las propuestas sobre expertos extranjeros contemplados en los proyectos de cooperación técnica extranjera y evaluar su desempeño.
18. Coordinar, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la aprobación y pago de las contribuciones debidas a los organismos internacionales o países que suministren cooperación técnica al país.
19. Coordinar, conforme a la política de crédito público que adopte el Gobierno, las gestiones de financiamiento externo, especialmente en lo relativo a los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social.
20. Estudiar en forma permanente el estado y cuantía de la deuda pública externa, pública y privada, principalmente con referencia a la aplicación de los planes de desarrollo y proponer al Consejo Nacional de Política Económica y Social las medidas que considere convenientes adoptar a fin de que no se exceda la capacidad de endeudamiento del país ni se dificulte el oportuno cumplimiento de dichos planes.

Para el ejercicio de esta función, el Departamento podrá solicitar el registro de los correspondientes compromisos.

21. Dar concepto previo a la iniciación de negociaciones para la obtención de crédito externo, por parte de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, cuando la participación del Estado en el capital social de éstas sea superior al 50% y recomendar los términos de tales negociaciones.
22. Emitir concepto previo a la contratación de préstamos internos o externos de la Nación, de cualquiera otra entidad de derecho público, o de sociedades de economía mixta, cuando la participación del Estado en el capital social de éstas sea superior al 50%, si los préstamos internos tienen una cuantía superior a cinco millones de pesos (\$5.000.000) y los externos exceden de doscientos cincuenta mil dólares (US\$ 250.000.00). Ninguna negociación de esta índole ni de las que contempla el ordinal anterior podrá iniciarse ni perfeccionarse sin el concepto favorable del Departamento.
23. Dar concepto previo al Congreso Nacional de Política Económica y Social sobre el otorgamiento de garantías por parte de la Nación a préstamos externos.
24. Participar en la evaluación de los proyectos de inversión privada nacional o extranjera que requieran intervención del Gobierno Nacional.

25. Asesorar a las entidades territoriales en la preparación de sus programas de desarrollo, en la promoción e identificación de proyectos de inversión y en la elaboración de sus presupuestos de gastos e ingresos.
26. Emitir concepto previo sobre los estudios que proyecten contratar con el Gobierno Nacional, los establecimientos públicos, los Departamentos y los Municipios, sobre planes y programas generales de desarrollo sectorial, regional y urbano.
27. Adelantar los estudios para delimitar las regiones socioeconómicas y las áreas metropolitanas y promover la coordinación entre ellas para la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo regional y urbano y conceptuar sobre la creación de nuevos Departamentos y Municipios, cuando fuere del caso.
28. Proponer, en cooperación con los Ministerios de Hacienda y Desarrollo Económico, las orientaciones que deban darse a la creación y aplicación de incentivos a la inversión, a la producción y exportación de bienes de servicios y participar en la evaluación que realice el Instituto Colombiano de Comercio Exterior de las solicitudes de importación de plantas y equipos industriales bajo el régimen de licencias globales, especialmente cuando los proyectos de inversión respectivos incluyendo aportes de capital extranjero.
29. Las demás que le hayan sido asignadas o se le asignen por otras disposiciones de carácter legal.

B. Organización.

ART. 8º La organización del Departamento Nacional de Planeación será la siguiente:

I Dirección.

A. Despacho del Jefe.

B. Despacho del Subjefe.

1. División de Cooperación Técnica.

2. División de Sistematización y Procesamiento de Datos.

C. Secretaría General.

1. División Administrativa.

1.1 Sección de Contabilidad y Suministros.

1.2 Sección de Servicios Generales.

1.3 Sección de Biblioteca y Archivo.

2. División de Administración de Personal.

II Unidades Asesoras

A. Oficina Jurídica.

B. Oficina de Comunicación.

III Unidades Técnicas.

A. Unidad de Programación Global.

1. División de Estudios Monetarios, Cambiarios y Fiscales.

2. División de Estudios Macroeconómicos.

3. División de Estudios de Financiamiento y Comercio Exterior.

B. Unidad de Desarrollo Regional y Urbano.

1. División de Estudios Regionales.
2. División de Estudios Urbanos y Areas Metropolitanas .
3. División de Asistencia Técnica Departamental y Municipal.
4. División de Estudios Financieros y Crédito interno.

C. Unidad de Desarrollo Social.

1. División de Educación.
2. División de Trabajo y Seguridad Social.
3. División de Salud.
4. División de Organización y Promoción Social.
5. División de Población y Nutrición.

D. Unidad de Estudios Industriales.

1. División de Políticas Industriales.
2. División de Integración Económica.

E. Unidad de Estudios Agrarios.

1. División de Producción Agraria.
2. División de Comercialización Agraria.
3. División de Recursos Naturales Renovables.

F. Unidad de Infraestructura.

1. División de Transporte.
2. División de Comunicaciones.
3. División de Energía.
4. División de Aguas y Recursos Naturales Renovables.
5. División de Ingeniería Sanitaria.

G. Unidad de Inversiones Públicas.

1. División de Programación y Control.
2. División de Estudios Financieros.
3. División de Financiamiento Externo.

IV Organismos adscritos.

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (Fonade)
Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC)
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá
y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá (CAR).

C. Descripción de funciones específicas.

I. Dirección.

A. Jefatura.

ART. 9°. La Dirección del Departamento Nacional de Planeación corresponde al Jefe del Departamento, quien tendrá, además de las previstas en el Decreto 1050 de 1968 las siguientes funciones:

1. Dirigir las relaciones del Departamento con el Congreso Nacional, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los demás funcionarios de la Administración Nacional, Departamental y Municipal, y con las entidades privadas.
2. Presentar al Presidente de la República y al Consejo Nacional de Política Económica y Social las recomendaciones

sobre política económica y social que sirvan de base para la elaboración de los planes y programas de desarrollo.

3. Presentar al Presidente de la República y al Consejo Nacional de Política Económica y Social los planes, programas y proyectos elaborados por el Departamento.
4. Adelantar, en armonía con las funciones propias del Departamento, las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos que hayan sido adoptados.
5. Promover la creación de oficinas de planeación en los Ministerios y demás entidades oficiales y facilitar la asistencia técnica que para su organización y funcionamiento se requiera.
6. Supervisar y coordinar la elaboración de los estudios para la aprobación o improbación de la inversión extranjera en el país y de la inversión nacional en el exterior y presentar, a nombre del Departamento, los conceptos al respecto.
7. Presentar, a través de la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública, recomendaciones acerca de las reformas que considere necesario introducir a la estructura de la Administración Pública para asegurar el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo.
8. Presentar los informes de labores del Departamento al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

9. Autorizar las publicaciones del Departamento y dirigir los programas de divulgación.

B. Subjefatura.

ART. 10. Son funciones del Subjefe del Departamento:

1. Asesorar al Jefe del Departamento en la formulación de la política; asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control y reemplazarlo en su ausencia cuando así lo disponga el Presidente de la República.
2. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de trabajo de las Unidades Técnicas de acuerdo con las funciones del Departamento.
3. Someter a consideración del Jefe del Departamento los nombramientos y promociones del personal técnico de la entidad.
4. Preparar para el Jefe, en colaboración con la Secretaría General y las Unidades Técnicas, los informes y estudios especiales que aquél le solicite y dirigir la elaboración del informe anual que debe presentarse al Congreso.
5. Desempeñar, de conformidad con el párrafo del artículo 5° del presente Decreto, las funciones de Secretario del Consejo Nacional de Política Económica y Social.
6. Dirigir las tareas de la División de Cooperación Técnica y establecer la coordinación entre ésta y las Unidades Técnicas.

7. Dirigir las tareas de la División de Sistematización y Procesamiento de Datos y establecer la coordinación entre ésta y las Unidades Técnicas.
8. Representar al Jefe del Departamento, cuando éste lo determine, en actos o asuntos de carácter técnico o administrativo.
9. Las demás que el Jefe del Departamento le delegue o asigne.

1. División de Cooperación Técnica.

ART. 11. Son funciones de la División de Cooperación:

- a) Estudiar las necesidades reales de ayuda técnica externa; evaluar y tramitar las solicitudes que formulen las entidades y preparar los conceptos y trabajos que el Departamento debe presentar sobre la materia;
- b) Estudiar y evaluar las políticas y modalidades de las diferentes fuentes de cooperación técnica extranjera;
- c) Promover y coordinar la elaboración de programas y proyectos de cooperación técnica externa, de acuerdo con las metas de la política económica del Gobierno y los planes de desarrollo ;
- d) Estudiar y coordinar, conjuntamente con el ICETEX, la oferta y demanda de becas que pretendan satisfacer los requerimientos de recursos humanos en los programas y proyectos de cooperación técnica externa;

- e) Participar en los programas de adiestramiento y divulgación del Departamento;
- f) Las demás que se le señalen o asignen.

2. División de Sistematización y Procesamiento de Datos.

ART. 12. Son funciones de la División de Sistematización y Procesamiento de Datos:

- a) Estudiar las necesidades del Departamento en materia de sistematización de la información;
- b) Elaborar los programas de sistematización y procesamiento de datos que se utilizan en el Departamento;
- c) Promover el uso del cálculo electrónico en los estudios que adelanten las diferentes dependencias del Departamento;
- d) Organizar y mantener actualizado un archivo de información estadística para los requerimientos del Departamento;
- e) Participar en los programas de adiestramiento y divulgación del Departamento;
- f) Las demás que se le señalen o asignen.

Secretaría General.

ART. 13. Son funciones del Secretario General:

- 1. Atender, bajo la dirección del Jefe y Subjefe, y por conducto

de las distintas dependencias del Departamento, a la prestación de los servicios administrativos y a la ejecución de los programas adoptados sobre la materia.

2. Dirigir las tareas de las Divisiones de la Secretaría General y establecer la coordinación entre éstas y las Unidades Técnicas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas orgánicas del Departamento y demás disposiciones que regulen los procedimientos y trámites administrativos internos.
4. Realizar, bajo la dirección del Jefe y del Subjefe, análisis periódicos y sistemáticos de la organización y métodos de trabajo de las reparticiones administrativas del Departamento y tomar medidas para mejorar su eficiencia.
5. Revisar los proyectos de decretos, resoluciones y contratos que deban ser sometidos a la aprobación del Jefe del Departamento y presentar a éste los informes administrativos que le solicite.
6. Elaborar y someter al Jefe del Departamento el proyecto de presupuesto anual de gastos de la entidad y, una vez aprobado definitivamente, tramitar bajo la autorización de aquél su ejecución.
7. Someter a consideración del Jefe del Departamento los nombramientos y promociones del personal administrativo de la entidad.
8. Suscribir conjuntamente con el Jefe del Departamento las resoluciones administrativas que se dicten.

9. Las demás que el Jefe del Departamento le delegue o asignen.

I. División Administrativa.

ART. 14. Son funciones de la División Administrativa:

- a) Dirigir y coordinar, bajo la autoridad del Secretario General las tareas de las Secciones adscritas a la División;
- b) Elaborar, en coordinación con el Departamento Administrativo del Servicio Civil, estudios sobre sistemas administrativos y de información y mantener actualizado un manual de procedimientos administrativos internos de la entidad;
- c) Colaborar en la elaboración del presupuesto del Departamento y supervisar lo relacionado con acuerdos, órdenes de pago, traslados, transferencias y reservas presupuestales;
- d) Someter a aprobación del Secretario General el programa de compras del Departamento y atender todo lo relacionado con la dotación de la entidad;
- e) Coordinar con las entidades oficiales pertinentes, lo relacionado con el cumplimiento de las normas fiscales y de presupuesto, desembolso y suministros;
- f) Presentar los informes de labores que le solicite el Secretario General;
- g) Participar en los programas de adiestramiento y divulgación del Departamento;

h) Las demás que se le señalen o asignen.

1.1. Sección de Contabilidad y Suministros.

ART. 15. Son funciones de la Sección de Contabilidad y Suministros:

- a) Preparar los informes y proyecciones contables y financieros que requiera el Departamento;
- b) Solicitar, por conducto de la División Delegada de Presupuesto todo lo relacionado con acuerdos de gastos, órdenes de pago, traslados, transferencias y reservas presupuestales;
- c) Atender lo concerniente a adquisiciones, alta y baja de elementos y actualización de inventario de bienes de servicio;
- d) Las demás que se le asignen.

1.2. Sección de Servicios Generales.

ART. 16. Son funciones de la Sección de Servicios Generales:

- a) Atender el servicio de recepción, registro, distribución, recolección y despacho de correspondencia;
- b) Atender los aspectos administrativos de la edición de documentaciones oficiales del Departamento;
- c) Organizar y coordinar los servicios de recepcionistas y auxiliares de servicios generales y atender lo relacionado con mantenimiento, adaptación y vigilancia de equipo y locales;

d) Las demás que se le asignen.

1.3 Sección de Biblioteca y Archivo.

ART. 17. Son funciones de la Sección de Biblioteca y Archivo:

- a) Organizar las labores de la Biblioteca y Archivo y adoptar los métodos, sistemas y procedimientos para su funcionamiento;
- b) Colaborar con las diversas dependencias del Departamento en la elaboración de planes de adquisición y suscripción de obras y publicaciones periódicas tanto nacionales como extranjeras;
- c) Atender los aspectos de intercambio de publicaciones con otras bibliotecas y centros de investigación;
- d) Las demás que se le asignen.

2. División de Administración de Personal.

ART. 18. Son funciones de la División de Administración de Personal, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 y demás normas sobre la materia, las siguientes:

- a) Organizar, coordinar y recomendar el desarrollo de las políticas básicas y métodos científicos de administración de personal;
- b) Realizar los estudios referentes a la clasificación de los empleos y elaborar los manuales descriptivos de funciones;

- c) Participar en la selección de personal administrativo requerido para el organismo y en la elaboración de los programas sobre su capacitación y perfeccionamiento;
- d) Velar por la aplicación del sistema de calificación de servicios y del régimen disciplinario;
- e) Elaborar los proyectos de decretos o resoluciones relativos a nombramientos, retiros y, en general, las providencias sobre las diferentes situaciones administrativas del personal al servicio del Departamento;
- f) Llevar los registros de control y las estadísticas de personal e informar al Departamento Administrativo del Servicio Civil, de las novedades que se produzcan y, las demás funciones que tengan relación con la administración de personal;
- g) Desarrollar actividades de bienestar social para los empleados del Departamento, en coordinación con los demás organismos administrativos;
- h) Informar periódicamente al Jefe del Departamento y al Secretario General sobre el funcionamiento y ejecución de los programas adelantados por la División;
- i) Las demás que se le asignen.

II. Unidades Asesoras.

A. Oficina Jurídica.

ART. 19 . Son funciones de la Oficina Jurídica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1050 de 1968, las siguientes:

1. Conceptuar sobre los problemas jurídicos relacionados con el Departamento.
2. Elaborar o revisar los proyectos de ley, decretos, resoluciones y contratos de la entidad.
3. Suministrar al Ministerio Público, en los juicios en que sea parte la Nación, las informaciones y documentos necesarios para la defensa de los intereses del Estado y de los actos del Gobierno.
4. Compilar las normas legales relacionadas con el Departamento y mantener actualizada dicha compilación.
5. Las demás que se le deleguen o asignen.

B. Oficina de Comunicación.

ART. 20 . Son funciones de la Oficina de Comunicación:

1. Preparar y desarrollar los programas de divulgación del Departamento Nacional de Planeación.
2. Orientar y evaluar los programas de divulgación que se desarrollen.
3. Coordinar con las diferentes dependencias del Departamento la información que se requiera para conocimiento de los funcionarios del mismo y de la opinión pública.
4. Ayudar a los directivos del Departamento para conceder ruedas

de prensa, entrevistas y programas de intercambio con otras entidades.

5. Mantener la coordinación con otras instituciones relacionadas con el Departamento, tanto nacionales como internacionales, y velar por la oportuna información requerida y que ésta lle_gue a quien corresponda.
6. Mantener coordinación con la Secretaría de Información y Prensa de la Presidencia de la República y la Oficina de Comunicación e Información Administrativa del Departamento Administrativo del Servicio Civil, en todos los aspectos relacionados con la divulgación de las actividades y servicios del Departamento.
7. Las demás que se le deleguen o asignen.

III. Unidades Técnicas.

ART. 21. Las Unidades Técnicas del Departamento Nacional de Planeación tendrán, en general, las siguientes funciones:

1. Colaborar en los estudios de base para la formulación de la política del Gobierno en los distintos sectores económicos y sociales, así como para la elaboración de los planes indicativos para el sector privado, en estrecha coordinación con las entidades pertinentes y promover aquellos estudios complementarios para la integración de los programas sectoriales en los programas generales de desarrollo.
2. Colaborar en los estudios de base para la formulación de la

política del Gobierno en el campo de la integración económica, tanto a nivel regional como subregional y evaluar la marcha y resultados de dicha política.

3. Preparar las instrucciones que debe dar el Departamento Nacional de Planeación a las Oficinas de Planeación de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades públicas sobre la elaboración de los programas de desarrollo en los sectores económicos y sociales, de acuerdo con las políticas señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.
4. Participar en la elaboración del presupuesto de inversiones de las entidades públicas que desarrollen actividades en los sectores económicos y sociales, a través de los Ministerios respectivos y estudiar y evaluar su incorporación en los programas de desarrollo del país.
5. Vigilar y evaluar la ejecución de la política y de los planes acordados para los sectores económicos y sociales en colaboración con los Ministerios respectivos.
6. Preparar los informes que debe dar el Departamento al Presidente de la República sobre el cumplimiento de los programas de desarrollo y sobre obstáculos que dificulten su ejecución.
7. Promover y evaluar estudios de factibilidad de proyectos y programas de desarrollo económico y social.

ART. 22. Para el cumplimiento de las anteriores funciones y de las especiales que se señalan para cada uno de ellos, las Unidades Técnicas

actuarán en estrecha comunicación y coordinación, a fin de lograr uniformidad y coherencia en la promoción, indicación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos que corresponden al Departamento.

A. Unidad de Programación Global.

ART. 23. Son funciones de la Unidad de Programación Global:

1. Estudiar y analizar el desenvolvimiento de las políticas monetaria, cambiaria, fiscal y de comercio exterior, especialmente en lo relacionado con la incidencia que esas políticas tienen en los programas de desarrollo económico y social.
2. Analizar en forma global el impacto que sobre el crecimiento económico, nivel de precios, empleo y distribución del ingreso tienen las diferentes fuentes y usos de los fondos públicos.
3. Elaborar modelos y establecer metodologías para el estudio de los diferentes indicadores macroeconómicos.
4. Estudiar los diferentes sectores de la economía y realizar análisis sobre la compatibilidad entre el comportamiento de dichos sectores y los planes de desarrollo económico y social.
5. Estudiar y vigilar el impacto que la deuda pública, externa o interna, tiene sobre los grandes agregados de la economía, especialmente sobre la producción, el empleo y el nivel de precios.
6. Hacer los estudios de coyuntura o de corto plazo que la

Jefatura o Subjefatura requieran y presentar informes periódicos sobre las tendencias y comportamiento de la economía nacional.

7. Agilizar la política económica del país en relación con los acuerdos regionales o subregionales de integración económica, promoviendo la realización de estudios sobre la materia.
8. Participar en los programas de adiestramiento y divulgación del Departamento.
9. Las demás que se le señalen o asignen.

1. División de Estudios Monetarios, Cambiarios y Fiscales.

ART, 24. Son funciones de la División de Estudios Monetarios, Cambiarios y Fiscales:

- a) Estudiar y analizar el desenvolvimiento de los factores monetarios, cambiarios y fiscales y su incidencia en los programas de desarrollo económico;
- b) Clasificar y estudiar los distintos recursos fiscales de la Nación y analizar su incidencia en el desarrollo económico del país, especialmente en lo que se refiere al financiamiento del gasto público;
- c) Analizar en forma global, el impacto que sobre el crecimiento económico, el nivel de precios y el empleo tienen las diferentes fuentes y usos de los fondos públicos;
- d) Promover, elaborar y coordinar estudios en materia de legislación fiscal;

e) Las demás que se le señalen o asignen.

2. División de Estudios Macroeconómicos.

ART. 25. Son funciones de la División de Estudios Macroeconómicos:

- a) Elaborar modelos, métodos y indicadores para el análisis de las principales variables de la economía, especialmente en lo relacionado con producción, empleo, salarios, precios y distribución del ingreso;
- b) Hacer análisis de compatibilidad entre las metas de la política económica y los planes de desarrollo económico que se propongan;
- c) Las demás que se le señalen o asignen.

3. División de Estudios de Financiamiento y Comercio Exterior.

ART. 26. Son funciones de la División de Estudios de Financiamiento y Comercio Exterior:

- a) Analizar la política económica del país en relación con los acuerdos de integración económica, promoviendo la realización de estudios indispensables sobre la materia;
- b) Vigilar permanentemente el estado y cuantía de la deuda pública y privada, con referencia a los planes de desarrollo y proponer las recomendaciones del caso;

- c) Estudiar el impacto que la deuda pública externa o interna tiene sobre los grandes agregados macroeconómicos, especialmente sobre la producción, el empleo y el nivel de precios;
- d) Estudiar los principales factores que influyen en el comercio exterior y en la balanza de pagos, así como elaborar las correspondientes proyecciones de acuerdo con el Plan de Desarrollo;
- e) Las demás que se le señalen o asignen.

B. Unidad de Desarrollo Regional y Urbano.

ART. 27. Son funciones de la Unidad de Desarrollo Regional y Urbano:

1. Promover, coordinar y participar en la elaboración de estudios necesarios para determinar los centros urbanos y su función dentro del desarrollo del país; identificar las áreas metropolitanas y analizar su papel en el desarrollo urbano; identificar las regiones socioeconómicas, y formular las políticas de los mismos, de acuerdo con los programas y planes de desarrollo.
2. Estudiar la situación y recursos financieros de los Departamentos, Areas Metropolitanas, Municipios y organismos descentralizados del orden departamental y municipal; evaluar y analizar sus necesidades, especialmente en materia de inversiones públicas y de su financiamiento y recomendar las soluciones pertinentes, de acuerdo a las políticas del plan de desarrollo.
3. Asesorar a los Departamentos, Areas Metropolitanas, Municipios

y demás entidades que colaboran en el desarrollo regional y urbano en la organización y funcionamiento de sus oficinas de planeación y prestarles asistencia, a fin de dotarlos de los instrumentos técnicos y administrativos necesarios para llevar a cabo un proceso eficaz de planeación regional;

4. Emitir concepto sobre las operaciones de crédito interno que proyecten celebrar los Departamentos, Municipios y organismos autónomos descentralizados de estos órdenes.
5. Coordinar y evaluar, con la participación de las entidades oficiales respectivas, los créditos de programas que el Gobierno Nacional contraiga para el desarrollo regional y urbano.
6. Promover y preparar, con la colaboración de las entidades oficiales correspondientes y los representantes del sector privado, los estudios básicos para la elaboración de planes indicativos en el sector de la vivienda, así como los programas y políticas del Gobierno en el mismo campo.
7. Promover y preparar, con la colaboración de las entidades oficiales correspondientes, los estudios para la formulación de las políticas y programas de desarrollo turístico y desarrollo fronterizo.
8. Participar en los programas de adiestramiento y divulgación del Departamento.
9. Las demás que se le señalen o asignen.

1. División de Estudios Regionales.

ART. 28. Son funciones de la División de Estudios Regionales:

- a) Analizar en forma comparativa los diferentes grados de desarrollo de las secciones político-administrativas del país;
- b) Promover y adelantar los estudios necesarios para determinar el potencial económico y las ventajas comparativas de los centros de desarrollo actuales y futuros y de las regiones socioeconómicas del país, con el objeto de formular políticas adecuadas de desarrollo regional;
- c) Evaluar el objeto y contenido de los estudios sobre desarrollo regional que contraten los Departamentos, Corporaciones Regionales u otras entidades y preparar el concepto que debe emitir el Departamento sobre tales materias;
- d) Promover, participar en la elaboración y coordinar los estudios básicos para la formulación de la política del Gobierno Nacional en el sector turismo y evaluar la marcha de los programas de dicho sector;
- e) Promover, participar en la elaboración y coordinar los estudios básicos para la formulación de la política del Gobierno Nacional en materia de desarrollo de zonas fronterizas y zonas francas y evaluar la marcha de tales programas;
- f) Las demás que se le señalen o asignen.

2. División de Estudios Urbanos y Areas Metropolitanas.

ART. 29. Son funciones de la División de Estudios Urbanos y Areas Metropolitanas:

- a) Establecer las deficiencias cuantitativas y cualitativas del equipamiento físico y social de los centros urbanos del país, así como recomendar las medidas para corregirlas;
- b) Promover y adelantar los estudios necesarios para determinar el potencial económico de los Municipios y de las Areas Metropolitanas, con el objeto de fijar políticas adecuadas de desarrollo urbano;
- c) Estudiar, conjuntamente con las Oficinas de Planeación Municipal, aspectos sobre la planeación urbana y normas mínimas para el ordenamiento físico y crecimiento de las ciudades;
- d) Estudiar, conjuntamente con las Oficinas de Planeación de las Areas Metropolitanas, aspectos sobre planeación metropolitana y normas mínimas para el ordenamiento físico y crecimiento de las áreas;
- e) Promover, participar en la elaboración y coordinar los estudios básicos para la formulación de la política del Gobierno Nacional en el sector vivienda y evaluar la marcha de los programas de dicho sector;
- f) Las demás que se le señalen o asignen.

3. División de Asistencia Técnica Departamental y Municipal.

ART. 30. Son funciones de la División de Asistencia Técnica Departamental y Municipal:

- a) Asesorar a los Departamentos, Municipios y demás entidades que colaboran en el desarrollo regional y urbano en la organización y funcionamiento de sus oficinas de planeación;
- b) Promover y preparar metodologías para la programación de los presupuestos departamentales y municipales y prestar asesoría para su puesta en marcha;
- c) Orientar y asesorar a los Departamentos y Municipios y demás entidades que colaboran en el desarrollo regional y urbano, en la elaboración de los programas de inversión, de conformidad con las políticas nacionales de desarrollo a estos niveles y particularmente cuando ellas requieran del crédito público interno;
- d) Las demás que se le señalen o asignen.

4. División de Estudios Financieros y Crédito Interno.

ART. 31. Son funciones de la División de Estudios Financieros y Crédito Interno:

- a) Evaluar el impacto económico y social de los programas de inversión que se ejecuten con créditos sectoriales dirigidos hacia el desarrollo regional y urbano;

- b) Participar, conjuntamente con otras dependencias del Departamento, en la preparación de las solicitudes de crédito que se presenten a las entidades internacionales para programas sectoriales dirigidos hacia el desarrollo regional y urbano y establecer los mecanismos necesarios para el manejo y coordinación de dichos recursos, a fin de lograr la eficaz ejecución de los programas que en tal forma se financien;
- c) Preparar informes periódicos sobre el avance de los programas de inversión que se ejecuten por entidades de desarrollo regional con recursos canalizados a través del Departamento y evaluar su desarrollo y ejecución de acuerdo a las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo;
- d) Analizar la distribución de la inversión pública por Departamentos y Municipios; estudiar y evaluar la situación financiera en materia presupuestal y fiscal de los Departamentos, Municipios y organismos autónomos descentralizados de estos mismos niveles, así como de los organismos descentralizados a nivel nacional que participan en el desarrollo regional;
- e) Preparar los conceptos que el Departamento debe emitir sobre endeudamiento interno de los Departamentos, Municipios y organismos autónomos descentralizados y evaluar la marcha de los programas y proyectos financiados con tales recursos;
- f) Dar concepto sobre la creación de nuevos Departamentos y Municipios, cuando fuere del caso;
- g) Las demás que se le señalen o asignen.

C. Unidad de Desarrollo Social.

ART. 32. Son funciones de la Unidad de Desarrollo Social:

1. Promover y preparar, con la colaboración de las entidades oficiales correspondientes, los estudios de base para la formulación de políticas, planes, programas y proyectos sobre el crecimiento y distribución de la población, la alimentación y nutrición, el medio ambiente, la promoción y asociación económica y social, la educación formal e informal, la justicia y la seguridad, la salud, el trabajo y la seguridad social, los medios de comunicación y el desarrollo científico y tecnológico.
2. Promover y preparar, en colaboración con las entidades oficiales correspondientes, los estudios sobre integración del desarrollo social con los países miembros de las organizaciones de integración regional o subregional, especialmente en el campo de la salud, la educación y cultura y el desarrollo científico y tecnológico;
3. Evaluar el desarrollo de los programas generales y específicos del sector social, la utilización, por parte de las entidades pertinentes, de los recursos de los programas de inversión, financiamiento externo y cooperación técnica internacional y recomendar las modificaciones y ajustes necesarios.
4. Preparar las instrucciones que debe dar el Departamento Nacional de Planeación a las Oficinas de Plareamiento de las entidades del sector sobre su organización y funcionamiento,

elaboración de programas y presupuestos y preparación de proyectos específicos.

5. Participar en la elaboración del presupuesto de inversión de las entidades del sector, a través de los organismos correspondientes y estudiar y evaluar su incorporación en los programas de desarrollo del país.
6. Preparar los informes que el Departamento debe presentar al Presidente de la República o a los Jefes de las distintas reparticiones administrativas, sobre los obstáculos e irregularidades que se presenten en el cumplimiento de los programas y proyectos del sector.
7. Promover, en coordinación con las organizaciones oficiales y privadas el desarrollo de la información estadística, con miras a la constitución de un sistema de indicadores sociales, que permita evaluar periódicamente el estado y avance de las políticas sociales.
8. Participar en los programas de adiestramiento y divulgación del Departamento.
9. Las demás que se le señalen o asignen.

1. División de Educación.

ART. 33. Son funciones de la División de Educación:

- a) Promover y realizar, en coordinación con las entidades pertinetes, los estudios que sirvan de base para la formulación

de las políticas, planes y programas en el campo de la educación formal e informal del desarrollo científico y tecnológico y de la utilización de los medios de comunicación social;

- b) Promover, participar en la elaboración, coordinar y evaluar las políticas, planes, programas y actividades en el campo de la educación formal e informal, del desarrollo científico y tecnológico y de la utilización de las medidas de comunicación social;
- c) Participar en la elaboración del presupuesto de inversiones de las entidades del sector educativo, a través de los organismos respectivos, y estudiar y evaluar su incorporación en los programas de desarrollo del país;
- d) Promover, en coordinación con las organizaciones respectivas, el desarrollo de la información estadística con miras a la constitución de un sistema de indicadores sociales de empleo, salarios, productividad, organización laboral y seguridad social;
- e) Las demás que se le señalen o asignen.

2. División de Trabajo y Seguridad Social.

ART. 34. Son funciones de la División de Trabajo y Seguridad Social:

- a) Promover y realizar, en coordinación con las entidades pertinentes, los estudios que sirvan de base para la formulación de las políticas, planes y programas en el campo del trabajo y de la seguridad social;

- b) Promover, participar en la elaboración, coordinar y evaluar las políticas planes, programas y actividades en el campo del trabajo y de la seguridad social;
- c) Participar en la elaboración del presupuesto de inversión de las entidades del sector de trabajo y seguridad social, a través de los organismos respectivos, y estudiar y evaluar su incorporación a los programas de desarrollo del país;
- d) Promover, en coordinación con las organizaciones respectivas, el desarrollo de la información con miras a la constitución de un sistema de indicadores sociales de empleo, salarios, productividad, organización laboral y seguridad social;
- e) Las demás que se le señalen o asignen.

3. División de Salud.

ART. 35. Son funciones de la División de Salud:

- a) Promover y realizar, en coordinación con las entidades pertinentes, los estudios que sirvan de base para la formulación de las políticas, planes y programas en el campo de la salud;
- b) Promover, participar en la elaboración, coordinar y evaluar las políticas, planes, programas y actividades en el campo de la salud;
- c) Participar en la elaboración del presupuesto de inversión de las entidades del sector salud, a través de los organismos respectivos, y estudiar y evaluar su incorporación a los programas de desarrollo del país;

- d) Promover, en coordinación con las organizaciones respectivas, el desarrollo de la información estadística, con miras a la continuación de un sistema de indicadores en materia de salud;
- e) Las demás que se le señalen o asignen.

4. División de Organización y Promoción Social.

ART. 36. Son funciones de la División de Organización y Promoción Social:

- a) Promover y realizar, en coordinación con las entidades pertinentes, los estudios que sirvan de base para la formulación de las políticas, planes y programas en los campos de la organización y promoción social, del desarrollo rural integrado y del tratamiento de zonas urbanas marginales;
- b) Promover, participar en la elaboración, coordinar y evaluar las políticas, planes, programas y actividades de organización y promoción social, de desarrollo rural integrado y de tratamiento de zonas urbanas marginales;
- c) Recomendar las bases y criterios para la organización y funcionamiento de los servicios de organización y promoción social, desarrollo rural integrado y tratamiento de zonas urbanas marginales a nivel departamental y municipal;
- d) Promover, participar en la elaboración, coordinar y evaluar las políticas, planes y programas en materia de prevención social del delito y rehabilitación del delincuente así como en

aquellas que se refieran al bienestar y estabilidad de las familias colombianas;

- e) Participar, conjuntamente con los organismos respectivos, en la elaboración de las políticas de financiamiento de las actividades y programas de organización y promoción social, desarrollo rural integrado y tratamiento de zonas urbanas marginales;
- f) Las demás que se le señalen o asignen.

5. División de Población y Nutrición.

ART. 37. Son funciones de la División de Población y Nutrición:

- a) Promover y realizar, en coordinación con las entidades pertinentes, los estudios que sirvan de base para la formulación de las políticas, planes y programas de población y nutrición;
- b) Promover, participar en la elaboración, coordinar y evaluar las políticas generales y específicas de población, en relación con su ritmo de crecimiento, sus distribuciones geográfica y el desarrollo cualitativo del hombre y su medio ambiente;
- c) Promover, participar en la elaboración, coordinar y evaluar las políticas generales y específicas de alimentación y nutrición y consumo de alimentos, desarrollo tecnológico, educativo y de salud;
- d) Promover y coordinar estudios, programas y actividades del sector público y privado, orientados hacia la aplicación de las

políticas específicas en el campo de la población o de nutrición y evaluar su ejecución;

- e) Participar, conjuntamente con los organismos respectivos, en la elaboración de las políticas de financiamiento de las actividades y programas de población y nutrición.

D. Unidad de Estudios Industriales.

ART. 38. Son funciones de la Unidad de Estudios Industriales:

1. Promover y preparar, con la colaboración de las entidades oficiales correspondientes y los representantes del sector privado, los estudios básicos para la elaboración de planes indicativos del sector industrial, así como los programas y políticas del Gobierno en el mismo campo.
2. Promover y preparar, con la colaboración de las entidades oficiales correspondientes y los representantes del sector privado, los estudios sobre acuerdos de complementación y programas sectoriales de desarrollo industrial con los países miembros de las distintas organizaciones de integración regional o sub-regional, y preparar los conceptos que debe dar el Departamento para la concertación de dichos acuerdos y programas.
3. Evaluar el desarrollo de los programas generales y específicos del sector industrial, la utilización por parte de las entidades pertinentes de los recursos de los programas de inversión, financiamiento externo y cooperación técnica internacional y recomendar las modificaciones y ajustes necesarios.

4. Preparar las instrucciones que debe dar el Departamento Nacional de Planeación a las Oficinas de Planeación de las entidades del sector sobre su organización y funcionamiento, elaboración de programas y presupuestos y preparación de proyectos específicos.
5. Participar en la elaboración del presupuesto de inversiones de las entidades del sector, a través de las entidades correspondientes y estudiar y evaluar su incorporación en los programas de desarrollo del país.
6. Preparar los informes que el Departamento debe presentar al Presidente de la República, o a los Jefes de las distintas reparticiones administrativas sobre los obstáculos e irregularidades que se presenten en el cumplimiento de los programas y proyectos del sector.
7. Promover y evaluar estudios de factibilidad de inversión en el sector industrial.
8. Participar en los programas de adiestramiento y divulgación del Departamento.
9. Las demás que se le señalen o asignen.
 1. División de Políticas Industriales.

ART. 39. Son funciones de la División de Políticas Industriales:

- a) Promover y preparar, con la colaboración de las entidades

oficiales correspondientes y los representantes del sector privado, los estudios que sirvan de base para la elaboración de los planes indicativos en el sector industrial así como las políticas y programas del Gobierno en el mismo campo;

- b) Evaluar el desarrollo de los programas generales y específicos del sector industrial, la utilización por parte de las entidades pertinentes de los recursos de los programas de inversión financiamiento externo y cooperación técnica internacional y recomendar las modificaciones y ajustes necesarios;
- c) Preparar las instrucciones que debe dar el Departamento a las Oficinas de Planeación de las entidades del sector, para la preparación de los planes, programas y proyectos que a dichas entidades correspondan;
- d) Participar en la elaboración del presupuesto de inversiones de las entidades del sector, a través de los organismos respectivos y estudiar y evaluar su incorporación en los programas de desarrollo del país;
- e) Promover y evaluar estudios de factibilidad de inversiones en el sector industrial;
- f) Participar en la elaboración de los conceptos que debe emitir el Departamento sobre las solicitudes de asistencia técnica, crédito interno, relacionados con el sector industrial;
- g) Las demás que se le señalen o asignen.

2. División de Integración Económica.

ART. 40. Son funciones de la División de Integración Económica:

- a) Promover y preparar, con la colaboración de las entidades oficiales correspondientes y los representantes del sector privado, los estudios que sirvan de base para la concertación de acuerdos de complementación o programas sectoriales de desarrollo industrial, en cumplimiento de los acuerdos de integración regional o subregional;
- b) Evaluar la marcha de los acuerdos de complementación o programas sectoriales de desarrollo industrial, en cumplimiento de los acuerdos de integración regional o subregional;
- c) Promover y participar en la evaluación de los estudios de factibilidad de inversiones relacionados con la integración económica;
- d) Las demás que se le señalen o asignen.

E. Unidad de Estudios Agrarios.

ART. 41. Son funciones de la Unidad de Estudios Agrarios:

1. Promover y preparar, con la colaboración de las entidades oficiales correspondientes y los representantes del sector privado, los estudios básicos para la elaboración de planes indicativos agrícolas pecuarios y de recursos naturales renovables, así como los programas y políticas del Gobierno en los mismos campos;

2. Promover y preparar, con la colaboración de las entidades oficiales y los representantes del sector privado, los estudios sobre integración regional o subregional, relativos al sector agrario.
3. Evaluar el desarrollo de los programas generales y específicos del sector agrario, la utilización, por parte de las entidades pertinentes, de los recursos de los programas de inversión, financiamiento externo y cooperación técnica internacional y recomendar las modificaciones y ajustes necesarios.
4. Preparar las instrucciones que debe dar el Departamento Nacional de Planeación a las Oficinas de Planeación de las entidades del sector sobre su organización y funcionamiento, elaboración de programas y presupuestos y preparación de proyectos específicos.
5. Participar en la elaboración del presupuesto de inversiones de las entidades del sector, a través de las entidades correspondientes y estudiar y evaluar su incorporación en los programas de desarrollo del país.
6. Preparar los informes que el Departamento debe presentar al Presidente de la República o a los Jefes de las distintas reparticiones administrativas, sobre los obstáculos e irregularidades que se presenten en el cumplimiento de los programas y proyectos del sector.
7. Promover y evaluar estudios de factibilidad de inversión en el sector agrario.

8. Participar en los programas de adiestramiento y divulgación del Departamento.

9. Las demás que se le señalen o asignen.

1. División de Producción Agraria.

ART. 42. Son funciones de la División de Producción Agraria:

- a) Promover y preparar, en colaboración con las entidades pertinentes, estudios relativos a las condiciones sociales y económicas de la producción agraria, que sirvan de base para la formulación de las políticas, planes y programas del Gobierno en dicho campo;
- b) Promover y preparar, en colaboración con las entidades oficiales y organismos del sector privado, estudios conducentes a la programación de la producción agraria dentro de las áreas de integración regional o subregional de que haga parte Colombia;
- c) Evaluar el desenvolvimiento de la actividad pública y privada en el campo de la producción agraria, en concordancia con las políticas del Gobierno, a fin de determinar su efectividad y proponer los ajustes que sean requeridos;
- d) Estudiar y evaluar los programas de producción propuestos por el Ministerio de Agricultura para su incorporación a los planes y programas de desarrollo, así como estudiar su incorporación, cuando sea el caso, al presupuesto de inversiones de las entidades del sector;

- e) Participar en la elaboración de los conceptos que debe emitir el Departamento sobre las solicitudes de asistencia técnica, crédito externo y crédito interno, relacionados con el campo de la producción agraria;
- f) Las demás que se le señalen o asignen.

2. División de Comercialización Agraria.

ART. 43. Son funciones de la División de Comercialización Agraria:

- a) Promover y preparar, en colaboración con las entidades pertinentes, estudios relativos a las condiciones sociales y económicas de la comercialización agraria, que sirvan de base para la formulación de las políticas, planes y programas del Gobierno en dicho campo;
- b) Preparar y promover, en colaboración con las entidades oficiales correspondientes y organismos del sector privado, los estudios necesarios para la formulación de políticas, planes y programas de comercialización agraria, dentro de las áreas de integración regional o subregional de que haga parte Colombia;
- c) Evaluar el desenvolvimiento de la actividad pública y privada en el campo de la comercialización agraria, en concordancia con las políticas del Gobierno, a fin de determinar su efectividad y proponer los ajustes que sean requeridos;
- d) Estudiar y evaluar los programas de comercialización propuestos por el Ministerio de Agricultura, para su incorporación a

los planes y programas de desarrollo, así como estudiar su incorporación, cuando sea el caso, al presupuesto de inversiones de las entidades del sector;

- e) Participar en la elaboración de los conceptos que deba emitir el Departamento sobre las solicitudes de asistencia técnica, crédito externo y crédito interno, relacionados con el campo de la comercialización agraria;
- f) Las demás que se le señalen o asignen.

3. División de Recursos Naturales Renovables.

ART. 44 . Son funciones de la División de Recursos Naturales Renovables:

- a) Promover y realizar, en coordinación con las entidades pertinentes, los estudios que sirvan de base para la formulación de la política del Gobierno sobre la preservación y utilización de los recursos naturales renovables del país;
- b) Promover, participar en la elaboración, coordinar y evaluar las políticas, planes, programas y actividades en materia de preservación y utilización de los recursos naturales renovables del país;
- c) Estudiar y evaluar los programas de desarrollo de los recursos naturales renovables propuestos por el Ministerio de Agricultura y demás entidades para su incorporación a los planes y programas generales de desarrollo, así como estudiar su incorporación, cuando sea el caso, al presupuesto de inversiones de las entidades del sector;

- d) Promover y evaluar los estudios de factibilidad de inversiones en materia de recursos naturales renovables;
- e) Participar en la elaboración de los conceptos que deba emitir el Departamento sobre las solicitudes de asistencia técnica, crédito externo y crédito interno, relacionados con el sector de los recursos naturales renovables;
- f) Las demás que se le señalen o asignen.

F. Unidad de Infraestructura.

ART. 45. Son funciones de la Unidad de Infraestructura:

1. Desempeñar las funciones señaladas en el artículo 21 del presente Decreto, en lo que hace relación con los aspectos de transporte, comunicaciones, energía, recursos naturales no renovables, recursos hídricos e ingeniería sanitaria.
2. Colaborar en los estudios de tarifas de servicios públicos y preparar las recomendaciones que deba dar el Departamento al Consejo Nacional de Política Económica y Social.
3. Participar en los programas de adiestramiento y divulgación del Departamento.
4. Las demás que se le señalen o asignen.

1. División de Transporte.

ART. 46. Son funciones de la División de Transporte:

- a) Promover y realizar, en coordinación con las entidades pertinentes, los estudios que sirvan de base para la formulación de la política del Gobierno en materia de transporte;
- b) Preparar las instrucciones que debe dar el Departamento Nacional de Planeación a las Oficinas de Planeación de los Ministerios y demás entidades del sector, para la preparación y presentación de los planes, programas y proyectos que a dichas entidades, correspondan;
- c) Participar en la elaboración del presupuesto de inversión de las entidades públicas que tengan competencia en materia de transporte, a través de los organismos respectivos y estudiar y evaluar su incorporación en los programas de desarrollo del país;
- d) Promover los estudios necesarios para la evaluación de la marcha de los programas del sector, en estrecha coordinación con los organismos pertinentes y preparar informes periódicos sobre la ejecución de los programas y proyectos correspondientes;
- e) Participar en los estudios sobre tarifas en el sector del transporte;
- f) Promover y evaluar los estudios de factibilidad de inversión en el sector del transporte;

- g) Participar en la elaboración de los conceptos que deba emitir el Departamento sobre las solicitudes de asistencia técnica, crédito externo y crédito interno, relacionados con el sector del transporte;
- h) Las demás que se le señalen o asignen.

2. División de Comunicaciones.

ART. 47. Son funciones de la División de Comunicaciones:

- a) Promover y realizar, en coordinación con las entidades pertinentes, los estudios que sirvan de base para la formulación de la política del Gobierno en materia de comunicaciones;
- b) Promover y participar en los estudios técnicos que sirvan de base para la formulación de la política del Gobierno en materia de comunicación social;
- c) Preparar las instrucciones que debe dar el Departamento Nacional de Planeación a las Oficinas de Planeación de los Ministerios y demás entidades del sector, para la preparación y presentación de los planes, programas y proyectos que a dichas entidades correspondan;
- d) Participar en la elaboración del presupuesto de inversión de las entidades públicas que tengan competencia en materia de comunicaciones, a través de los organismos respectivos, y estudiar y evaluar su incorporación en los programas de desarrollo del país;

- e) Promover los estudios necesarios para la evaluación de la marcha de los programas del sector, en estrecha coordinación con el Ministerio del ramo y preparar informes periódicos sobre la ejecución de los programas y proyectos correspondientes;
- f) Participar en los estudios sobre tarifas en el sector de las comunicaciones;
- g) Promover y evaluar los estudios de factibilidad de inversiones en el sector de las comunicaciones;
- h) Participar en la elaboración de los conceptos que deba emitir el Departamento sobre las solicitudes de asistencia técnica, crédito externo y crédito interno, relacionarlos con el sector de las comunicaciones;
- i) Promover y participar en la elaboración de estudios para la formulación de políticas sobre adquisición y utilización de los equipos para la comunicación;
- j) Las demás que se le señalen o asignen;

3. División de Energía.

ART. 48. Son funciones de la División de Energía:

- a) Promover y realizar, en coordinación con las entidades pertinentes, los estudios que sirvan de base para la formulación de la política del Gobierno en materia de energía;

- b) Preparar las instrucciones que deba dar el Departamento Nacional de Planeación a las Oficinas de Planeación de los Ministerios y demás entidades del sector, para la preparación y presentación de los planes, programas y proyectos que a dichas entidades corresponda;
- c) Participar en la elaboración del presupuesto de inversión de las entidades públicas que tengan competencia en materia de energía, a través de los organismos respectivos, y estudiar y evaluar su incorporación en los programas de desarrollo del país;
- d) Promover los estudios necesarios para la evaluación de la marcha de los programas del sector, en estrecha coordinación con las entidades pertinentes y preparar informes periódicos sobre la ejecución de los programas y proyectos correspondientes;
- e) Participar en los estudios de tarifas del sector de energía;
- f) Promover y evaluar los estudios de factibilidad de inversión en el sector de energía;
- g) Participar en la elaboración de los conceptos que deba emitir el Departamento sobre las solicitudes de asistencia técnica, crédito externo y crédito interno, relacionados con el sector de energía;
- h) Las demás que se le señalen o asignen;

4. División de Aguas y Recursos no Renovables.

ART. 49. Son funciones de la División de Aguas y Recursos Naturales no Renovables:

- a) Promover y realizar, en coordinación con las entidades pertinentes, los estudios que sirvan de base para la formulación de la política del Gobierno sobre la preservación y utilización de los recursos hídricos y naturales no renovables del país;
- b) Preparar las instrucciones que debe dar el Departamento Nacional de Planeación a las Oficinas de Planeación de los Ministerios y demás entidades encargadas de la conservación y explotación de los recursos hídricos y naturales no renovables del país, para la preparación y presentación de los planes, programas y proyectos que a dichas entidades corresponda;
- c) Participar en la elaboración del presupuesto de inversiones de las entidades públicas que tengan a su cargo la preservación y utilización de los recursos hídricos y naturales no renovables, a través de los organismos respectivos y evaluar su incorporación en los programas de desarrollo del país;
- d) Promover los estudios necesarios para la evaluación de la marcha de los programas del sector, en estrecha coordinación con las entidades pertinentes y preparar informes periódicos sobre la ejecución de los programas y proyectos correspondientes;
- e) Promover y evaluar los estudios de factibilidad de inversiones en materia de recursos hídricos y naturales no renovables;

- f) Participar en la elaboración de los conceptos que deba emitir el Departamento sobre las solicitudes de asistencia técnica, crédito externo y crédito interno, relacionadas con el sector de los recursos hídricos y naturales no renovables;
- g) Las demás que se le señalen o asignen.

5. División de Ingeniería Sanitaria.

ART. 50. Son funciones de la División de Ingeniería Sanitaria:

- a) Promover y realizar, en coordinación con las entidades pertinentes, los estudios que sirvan de base para la formulación de la política del Gobierno, en materia de ingeniería sanitaria;
- b) Preparar las instrucciones que debe dar el Departamento Nacional de Planeación a las Oficinas de Planeación de los Ministerios y demás organismos del ramo, para la preparación y presentación de los planes, programas y proyectos que a dichas entidades correspondan;
- c) Participar en la elaboración del presupuesto de inversión de las entidades públicas que tengan competencia en materia de ingeniería sanitaria, a través de los organismos respectivos, y estudiar y evaluar su incorporación en los programas de desarrollo del país;

- d) Promover los estudios necesarios para la evaluación de la marcha de los programas del sector, en estrecha coordinación con los organismos del ramo y preparar informes periódicos sobre la ejecución de los programas y proyectos correspondientes;
- e) Participar en los estudios sobre las tarifas de acueductos y alcantarillados y demás servicios relacionados con la ingeniería sanitaria;
- f) Promover y evaluar los estudios de factibilidad de inversiones públicas en el ramo de ingeniería sanitaria;
- g) Participar en la elaboración de los conceptos que deba emitir el Departamento sobre las solicitudes de asistencia técnica, crédito externo y crédito interno, relacionados con el sector de la ingeniería sanitaria;
- h) Las demás que se le señalen o asignen.

G. Unidad de Inversiones Públicas.

ART. 51. Son funciones de la Unidad de Inversiones Públicas:

1. Promover la elaboración de técnicas y metodologías para la programación del gasto público, en coordinación con las entidades pertinentes.
2. Preparar los conceptos que debe emitir el Departamento Nacional de Planeación sobre la estimación de recursos financieros

provenientes de rentas y recursos de capital para la elaboración de los planes de inversiones públicas y del proyecto de presupuesto general de la Nación.

3. Coordinar la incorporación a los planes de inversiones públicas de los programas sectoriales que presenten los Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos al Departamento Nacional de Planeación de acuerdo con las metas y objetivos fijados en los planes y programas de desarrollo económico y social.
4. Coordinar con la Dirección General de Presupuesto la elaboración del proyecto anual de presupuesto de inversiones públicas, de acuerdo con el plan de inversiones del Gobierno Nacional.
5. Coordinar los ajustes periódicos requeridos en el plan de inversiones públicas y mantener informadas a las Unidades Técnicas sobre modificaciones presupuestales.
6. Preparar los conceptos que debe emitir el Departamento Nacional de Planeación durante el proceso de ejecución presupuestal, de acuerdo con las normas orgánicas del presupuesto de la Nación; elaborar informes periódicos sobre los ingresos y gastos del Gobierno y la programación, ejecución y control de los planes de inversiones públicas.
7. Coordinar con el Ministerio de Hacienda -Dirección General de Crédito Público- la elaboración del programa de financiamiento externo de los planes de inversiones públicas, según las

normas vigentes sobre el crédito público; evaluar las solicitudes de préstamos externos y tramitar en el Departamento y ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social las garantías que debe otorgar el Gobierno Nacional para operaciones de crédito externo.

8. Participar en los programas de adiestramiento y divulgación del Departamento.

9. Las demás que se le señalen o asignen.

1. División de Programas y Control.

ART. 52. Son funciones de la División de Programación y Control:

- a) Elaborar, en coordinación con la Dirección General de Presupuesto, la metodología básica para la programación presupuestal de las entidades que realizan la inversión pública;
- b) Coordinar dentro del Departamento la incorporación a los planes de inversiones públicas de los programas sectoriales que presenten los Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos al Departamento Nacional de Planeación;
- c) Coordinar la preparación del proyecto anual de presupuesto nacional de gastos de inversión, con base en los planes de inversiones públicas;

- d) Coordinar los ajustes periódicos requeridos en el plan de inversiones públicas y mantener informadas a las Unidades y Divisiones del Departamento sobre modificaciones presupuestales;
- e) Estudiar los requisitos de financiación señalados en los programas sectoriales y recomendar la distribución de los recursos disponibles y de las diversas clases de fondos que financian el presupuesto anual de inversiones públicas;
- f) Participar dentro del Departamento, en las labores de sistematización del plan de inversiones públicas y desarrollo;
- g) Preparar el concepto previo que debe dar el Departamento a la Dirección General de Presupuesto sobre el proyecto de presupuesto que el Gobierno debe someter al Congreso Nacional, así como las modificaciones que durante el año se hagan a la Ley de Presupuesto en lo que se refiere a gastos de inversión y desarrollo;
- h) Promover y coordinar la elaboración de informes generales periódicos sobre la programación y ejecución de los planes de inversión pública;
- i) Coordinar, dentro del Departamento, el proceso de programación y ejecución trimestral del Presupuesto Nacional, especialmente en lo establecido por las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación con respecto a los acuerdos trimestrales de obligaciones y a los acuerdos mensuales de gastos;
- j) Las demás que se le señalen o asignen.

2. División de Estudios Financieros.

ART. 53. Son funciones de la División de Estudios Financieros:

- a) Preparar los conceptos que debe emitir el Departamento sobre la estimación de los recursos financieros provenientes de las rentas y recursos de capital para la elaboración de los planes de inversiones públicas, del proyecto de presupuesto nacional y del proyecto de presupuesto de los establecimientos públicos nacionales;
- b) Elaborar informes periódicos sobre el comportamiento de los ingresos y gastos de los programas de inversiones públicas y recomendar las medidas correctivas necesarias;
- c) Participar, dentro del Departamento, en la elaboración de estudios sobre aspectos relacionados con la legislación fiscal;
- d) Colaborar en la clasificación y análisis de los ingresos y gastos del Gobierno Nacional y de los establecimientos públicos nacionales;
- e) Analizar, conjuntamente con las Unidades respectivas del Departamento, la situación financiera de las entidades a fin de sustentar conceptos sobre asignaciones presupuestales y operaciones de crédito interno;
- f) Las demás que se le señalen o asignen.

3. División de Financiamiento Externo.

ART. 54. Son funciones de la División de Financiamiento Externo:

- a) Adelantar los trabajos necesarios en el Departamento para la coordinación del financiamiento externo de los planes de inversiones públicas, según las normas vigentes sobre crédito público, coordinar la evaluación de proyectos y solicitudes de préstamos externos y tramitar ante el Departamento y el Consejo Nacional de Política Económica y Social las solicitudes sobre garantías del Gobierno Nacional para operaciones de crédito externo;
- b) Elaborar estudios sobre el estado de las negociaciones de crédito externo;
- c) Participar, dentro del Departamento, en la elaboración de estudios sobre la deuda pública externa y privada en relación con la capacidad de endeudamiento del país y sobre las politicas de financiamiento externo de las entidades crediticias internacionales;
- d) Coordinar la evaluación de los proyectos y solicitudes de prés-tamos externos que contrate el Gobierno Nacional, sus organismos descentralizados, los Departamentos, los Municipios y sus empresas;
- e) Analizar, conjuntamente con las Unidades respectivas del Departamento, la situación financiera de las entidades, a fin de sustentar conceptos sobre operaciones de crédito externo;

- f) En coordinación con la Oficina Jurídica, conceptuar sobre los contratos que en moneda extranjera celebre el Gobierno Nacional o las entidades de este orden con fondos del Tesoro Nacional, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre contratos.

CAPITULO III

Disposiciones varias

- ART. 55. La Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC) y la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá (CAR) estarán adscritas al Departamento Nacional de Planeación para los efectos de la tutela gubernamental a que se refieren los Decretos 1050 y 3130 de 1968.
- ART. 56. A fin de conservar el alto nivel de rendimiento, formación y capacitación de sus cuadros técnicos, el Departamento Nacional de Planeación queda exceptuado de la prohibición contemplada en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 1912 de 1973. Por consiguiente, el Departamento podrá pagar las asignaciones de su personal altamente calificado a través de otros organismos, cualquiera que sea su denominación.
- ART. 57. El Departamento Nacional de Planeación podrá realizar los actos y celebrar los contratos que requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones legales sobre la materia.

- ART. 58. Mientras se establece la nueva planta de personal continuará vi
gente la actual composición del Departamento Nacional de Planeaa
ción.
- ART. 59. El Gobierno Nacional ejecutará las operaciones presupuestales ne
cesarias a fin de cumplir con las funciones establecidas en el
presente Decreto.
- ART. 60. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición
y deroga el Decreto 2996 de 1968 y demás disposiciones que le
sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de abril de 1974.

Ley 38 de 1981 (marzo 26)

Por la cual se definen las formas de concertación de las fuerzas económicas y sociales en los organismos de planeación y los procedimientos para elaborar el Plan de Desarrollo Económico y Social de que trata el artículo 80 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y contenido del Plan

- ART. 1° El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social tiene como objetivos principales señalar los propósitos nacionales, establecer las prioridades sectoriales y regionales y acordar los programas de gasto público para impulsar el desarrollo nacional y regional, en los órdenes económico y social.
- ART. 2° La parte general del Plan comprenderá principalmente:
- a) Un diagnóstico general sobre la economía y sus principales sectores, la situación social y la incidencia de los factores internacionales en el desarrollo interno del país;

- b) Los propósitos nacionales objeto del Plan;
- c) Las metas y prioridades de la acción del Estado;
- d) La fijación de políticas y estrategias de desarrollo global;
- e) La conciliación de las metas del Plan con los objetivos de la política económica en general y con la política fiscal y monetaria en particular;
- f) La magnitud del gasto público para impulsar el desarrollo nacional y regional, en los órdenes económico y social, y
- g) La participación relativa que en el Plan tendrán los diversos sectores de la economía y de la sociedad.

ART. 3° La parte programática del Plan comprenderá:

- a) La determinación de los recursos del financiamiento requerido por el Plan;
- b) La indicación de los medios, sistemas e instrumentos legales e institucionales que el Plan exige;
- c) El detalle de las políticas y programas sectoriales y regionales del Plan;
- d) La forma como, dentro del marco de la política económica en general y fiscal en particular, el presupuesto nacional deberá expresar y traducir en apropiaciones las metas, objetivos y prioridades del Plan, y
- e) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, regional, municipal, distrital o metropolitana.

ART. 4° El diagnóstico de que trata el literal a) del artículo 2° comprenderá, entre otras cosas:

- a) La descripción objetiva de los sectores, regiones, actividades o situaciones que se pretende planificar, con un inventario de los recursos y de los elementos disponibles;
- b) La previsión del desarrollo espontáneo de los sectores, regiones, actividades o situaciones que se pretende planificar, y
- c) El análisis de las causas del desarrollo espontáneo previsto y de las varias alternativas económicas, administrativas, sociales y jurídicas que sería necesario introducir para alcanzar los propósitos y metas.

CAPITULO II

Organismos de Planeación

ART. 5° El Presidente de la República es el máximo orientador de la planeación nacional y adelantará esa función por conducto del Departamento Nacional de Planeación y del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, en consulta y con la colaboración de los Ministerios y del Consejo de Ministros.

ART. 6° Los organismos gubernamentales de planeación nacional son el

Departamento Nacional de Planeación y el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

ART. 7° Conforme a lo prescrito en el artículo 80 de la Constitución Nacional, la Comisión Permanente del Plan dará primer debate al proyecto de Ley Normativa, al de la Ley del Plan, a los proyectos de modificación de la parte general y de la parte programática, vigilará su ejecución y la evolución y los resultados del gasto público.

En estos debates la Comisión oirá a voceros de las comisiones de concertación a que se hace referencia en el Capítulo IV, en calidad de interlocutores económicos y sociales, con el objeto de completar la información requerida y avanzar en el proceso de concertación.

La Comisión designará tres senadores y tres representantes para que concurren, con carácter informativo, ante los organismos gubernamentales de planeación durante el tiempo en que adelanten la elaboración del Plan.

CAPITULO III

Procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan

ART. 8° El proyecto de Ley del Plan será la culminación de un proceso que tendrá la siguiente secuencia:

a) El Presidente de la República y el CONPES, con la asesoría

de los Ministros y del Consejo de Ministros, señalarán las pautas y criterios con base en los cuales el Departamento Nacional de Planeación procederá a dirigir y coordinar los trabajos indispensables para la elaboración del Plan, ya sea solamente de su parte general o de su parte programática, o de ambas.

- b) Con sujeción a las orientaciones trazadas por el Presidente de la República y con base en los informes y análisis sectoriales que elaboren los Ministerios, y de los regionales que preparen los Consejos Departamentales de Planeación, y previa consulta con el Ministro de Hacienda sobre las restricciones globales, fiscales y financieras pertinentes, así como un examen general de la situación, de las perspectivas y los propósitos con la Comisión de Análisis Económico y de Concertación a que se refiere el Capítulo IV de esta Ley, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación someterá a la consideración del CONPES un documento sobre los objetivos de la política económica y sobre las metas del Plan de Desarrollo Económico y Social. Este documento se denominará "Documento general de conciliación de la política económica y de los objetivos del desarrollo".
- c) Una vez aprobado por el Presidente de la República y por el CONPES el "Documento general de conciliación de la política económica y de los objetivos del desarrollo", los respectivos Ministerios y el Departamento Nacional de Planeación procederán a elaborar los planes y políticas sectoriales a partir de documentos específicos que para cada caso y como guías generales apruebe el CONPES. Asimismo elaborarán planes

indicativos por ramas de industria o de actividad económica en armonía con los respectivos planes sectoriales, y en forma concertada, por intermedio de comités sectoriales.

- d) Una vez cumplida la etapa de consulta en las comisiones de concertación, los planes y políticas sectoriales serán estudiados por el CONPES, donde se les conciliará con la política económica fiscal y financiera para que, previa información a la Comisión de Análisis Económico y de Concertación, sean incluidos en el proyecto de la Ley del Plan.

ART. 9° El Jefe del Departamento Nacional de Planeación sustentará ante la Comisión Permanente del Plan el proyecto de Ley del Plan que cada gobierno debe presentar durante los primeros cien días de su período constitucional y los proyectos que modifiquen la parte general o la programática, de acuerdo siempre estos últimos con aquella parte general que haya aprobado el Congreso.

ART.10. Toda modificación que se introduzca en desarrollo del debate legislativo al proyecto de Ley del Plan o a las leyes que lo desarrollen y que implique una carga económica para el Estado o que varíe el inventario de los recursos previstos en su parte programática, requiere concepto previo y favorable de los organismos gubernamentales de planeación, expresado por el CONPES y antecedido por el respectivo estudio del Departamento Nacional de Planeación.

ART.11 Los proyectos de ley aprobados por la Comisión Permanente del Plan pasarán a consideración de la Cámara plena y si fueren aprobados por ésta serán considerados por la plenaria del Senado. Si el Congreso no decidiera sobre el proyecto de Ley del Plan, o de

sus modificaciones, dentro del término de cien días previsto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, el gobierno podrá poner en vigencia el respectivo proyecto mediante decreto con fuerza de ley.

Las leyes del Plan deberán ser tramitadas y decididas por las Cámaras con prelación sobre cualquier otro asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Nacional.

CAPITULO IV

Formas de Concertación

ART.12: La Comisión de Análisis Económico y de Concertación y las comisiones de concertación que cree el Presidente de la República serán el principal mecanismo para asegurar la participación de las distintas fuerzas económicas y sociales en la formulación del Plan.

ART.13. La Comisión de Análisis Económico y de Concertación será coordinada por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación y estará integrada, además, por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, de Desarrollo Económico, de Trabajo y Seguridad Social, de Minas y Energía y de Obras Públicas y Transporte, por el Secretario Económico de la Presidencia de la República, por los dos Asesores de la Junta Monetaria, por cuatro miembros que representen a los sectores industrial, agropecuario, comercial y financiero y por cuatro que lleven la representación de sindicatos de trabajadores urbanos y rurales. Los voceros de

los sectores privados serán designados por el Presidente de la República de ternas que solicite a las agremiaciones de mayor importancia y significación.

Asimismo, formará parte de la Comisión un decano de facultad de economía o un director de centro de investigación económica, designado por el Presidente de la República de terna que le presentará el Jefe del Departamento Nacional de Planeación. La Comisión tendrá las funciones previstas en los literales b) y d) del artículo 8°.

ART. 14. El Presidente de la República, previa recomendación del CONPES, creará Comisiones de Concertación cuyo número, temática y composición se determinará de acuerdo con las orientaciones generales del Plan y con los estudios y análisis e investigaciones que el Departamento Nacional de Planeación considere necesarias.

En todo caso habrá una Comisión de Concertación para conciliar los objetivos, metas y estrategias de desarrollo con la situación y perspectivas de la economía mundial y para asegurar una adecuada coordinación de la posición de Colombia en los órganos de integración regional y a los foros internacionales que versen sobre temas económicos.

Las Comisiones de Concertación a que se refiere este artículo serán presididas por Ministros del Despacho, según su actividad y en ellas tendrán participación las fuerzas económicas y sociales.

ART. 15. Son funciones de las Comisiones de Concertación:

- a) Discutir y analizar los planes y políticas sectoriales preparados por los respectivos Ministerios y el Departamento Nacional de Planeación, como lo señala el artículo 8°;
- b) Preparar y presentar informes, estudios y recomendaciones sobre las materias propias de la temática de la respectiva Comisión;
- c) Rendir informes acerca de los estudios y propuestas de origen gubernamental que se sometan a su estudio y que hagan parte del anteproyecto del Plan, y
- d) Sugerir cambios y adiciones a los planes indicativos y a las políticas sectoriales sometidas a su consideración.

ART. 16. Serán organismos consultivos del Gobierno, dentro del proceso de concertación del Plan, el Consejo Nacional del Trabajo, la Comisión Mixta de Comercio Exterior, el Consejo de Política Agropecuaria, la Comisión Nacional de Energía y entidades similares existentes.

ART. 17. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística y los demás organismos oficiales competentes suministrarán sin demora al Departamento Nacional de Planeación y a las Comisiones de Concertación las informaciones que requieran. Además, adelantarán, con carácter prioritario, las investigaciones que el Departamento Nacional de Planeación les solicite como material necesario para la preparación del Plan y los programas.

CAPITULO V

El Plan y el Presupuesto Nacional

- ART. 18. Dentro del marco de la política económica en general y fiscal en particular, el presupuesto nacional deberá expresar y traducir en apropiaciones las prioridades, metas y objetivos del Plan.
- ART. 19. Dentro del marco de la política monetaria y financiera la ejecución presupuestal y de tesorería dará preferencia a las prioridades del Plan.

CAPITULO VI

La planeación nacional, regional y municipal

- ART. 20. La vinculación y armonización entre la planeación nacional y la planeación regional, distrital, metropolitana o municipal utilizará, entre otros, los siguientes medios:
- a) Las oficinas departamentales, municipales, distritales o metropolitanas de planeación;
 - b) Los Consejos Departamentales de Planeación;
 - c) Los programas de descentralización económica y administrativa;

- d) Los programas de inversión de las Corporaciones Autónomas Regionales, y
- e) Los proyectos específicos de inversión económica y social que promuevan la descentralización.

ART. 21. Los Consejos Departamentales de Planeación tendrán como finalidad primordial asegurar la participación y el desarrollo regional dentro del contexto del Plan Nacional y promover las políticas de descentralización.

ART. 22. Los Consejos Departamentales de Planeación estarán integrados por:

- a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá;
- b) Tres Diputados elegidos por la Asamblea Departamental para períodos de dos años;
- c) El Alcalde de la ciudad capital o del área metropolitana;
- d) El Jefe de la oficina de Planeación del Departamento;
- e) El Director de la Corporación Autónoma Regional que ejerza actividades en el Departamento;
- f) Los directores o gerentes de las dependencias regionales de las entidades nacionales a los cuales extienda invitación oficial el Gobernador, y
- g) Dos representantes de las fuerzas económicas y sociales del Departamento, designados por el Gobernador de ternas que solicite a las agremiaciones de mayor importancia y significación regional.

PARAGRAFO 1° Los Senadores y Representantes tendrán voz en los Consejos Departamentales de Planeación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución Nacional, y en los Intendenciales o Comisariales de la respectiva circunscripción electoral.

PARAGRAFO 2° El Gobernador podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los funcionarios del orden departamental o municipal que estime conveniente.

PARAGRAFO 3° La Oficina de Planeación del respectivo Departamento actuará como Secretaría Técnica del Consejo.

ART. 23. Son funciones específicas de los Consejos Departamentales de Planeación las siguientes:

- a) Adelantar permanente labor de coordinación entre los distintos organismos y Oficinas de Planeación y con las entidades de carácter nacional que operen en la zona;
- b) Procurar la coordinación en la toma de decisiones de carácter regional por parte de las entidades nacionales, según lo determine el Gobierno Nacional;
- c) Coordinar, a nivel regional, la acción gubernamental con la de las fuerzas económicas y sociales;
- d) Promover y analizar planes y proyectos de desarrollo regional y presentarlos a consideración de los organismos nacionales de Planeación, si fuera el caso;
- e) Evaluar las iniciativas locales antes de que sean presentadas formalmente a los organismos nacionales de Planeación y

hacer conocer sus conceptos sobre los proyectos que estos últimos organismos consideren con la intención de incorporarlos en el Plan Nacional;

- f) Contribuir a la configuración de los planes nacionales de desarrollo;
- g) Realizar audiencias, cuyos detalles se registrarán en actas, para conocer la opinión de las fuerzas económicas y sociales sobre los problemas, objetivos y prioridades locales o nacionales pero con efecto en la respectiva región;
- h) Enviar información periódica al Departamento Nacional de Planeación y a la Comisión Permanente del Plan sobre la ejecución del Plan Nacional en el área respectiva y hacerles conocer programas y opiniones que consideren útiles, inclusive aquellos que faciliten y aceleren la descentralización,y
- i) Las demás que les asigne la ley.

ART. 24. En las Intendencias y Comisarías operarán Consejos de Planeación para el respectivo territorio, integrados en forma análoga a la prevista en el artículo 22. Serán presididas por el Intendente o Comisario y tendrán las funciones que en esta Ley se asignan a los Consejos Departamentales de Planeación.

ART. 25. La presente Ley regirá a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, a los veinticuatro días de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del H. Senado,

José Ignacio Díaz Granados

El Presidente de la H. Cámara,

Hernando Turbay Turbay

El Secretario General del H. Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la H. Cámara,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia-Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., 26 de marzo de 1981.

Publíquese y ejecútese.





